



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO EXCEPCIONES PARG.2. ART. 175 CPACA

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2020-01046	PERDIDA DE INVESTIDURA JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA VS DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN	30 OCTUBRE DEL 2020	04 NOVIEMBRE DEL 2020

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIZA** el presente traslado, el **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE (2020)**, a las 4:00 de la tarde.

VER EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN



CONTESTACIÓN DEMANDA PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICACIÓN : 2020-01046-00

1

C

carlos alberto maigual achicanoy <carlosamaigualag@gmail.com>

Mar 27/10/2020 2:54 PM

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

y 8 más

CONTESTACIÓN PERDIDA DE INVESTIDURA 2020-01046-00.pdf

9 MB

San Juan de Pasto, 27 de octubre de 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D.

Ref. Escrito de Contestación de la Demanda

PROCESO: 2020-01046-00

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA.

DEMANDANTE: JOSÉ LEADER GUERRERO HERMOSA

DEMANDADO: DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pasto (Nariño), Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 121628 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, EX - CONCEJALA del Municipio de Sapuyes, respetuosamente comparezco ante Usted, dentro del término legal, con fin de hacer presentación del escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo dispuesto en los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, a través de los cuales se privilegió el trabajo virtual y se dictaron regulaciones para el uso de medios tecnológicos en la prestación de este servicio; así como lo establecido por la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, me permito informar que el escrito de la contestación de la demanda se adjunta en formato PDF enumerada en 70 folios distribuidos de la siguiente manera:

Ítem	ORDEN	No. de Folios	Enumerado Páginas
1	Contestación de la Demanda	26	Del 1 al 26
2	Poder	1	Del 27
3	Acta de nombramiento y posesión	5	Del 28 al 34
4	Prueba documental No. 1	7	Del 35 al 41
5	Prueba documental No. 2	3	Del 42 al 44

6	Prueba documental No. 3	8	Del 45 al 57
7	Prueba documental No. 4	1	Del 58
8	Prueba documental No. 5	3	Del 59 al 61
9	Prueba documental No. 6	2	Del 62 al 63
10	Prueba documental No. 7	6	Del 64 al 69
11	Prueba documental No. 8	1	Del 70

De la misma manera, en cumplimiento de lo regulado por el artículo 6° del Decreto 806 y el numeral 14 del artículo 78 del C G del P, me he permitido enviar por medio de correo electrónico a los demandados y demás partes involucradas en el proceso, copia del escrito de la demanda en referencia en el mismo formato PDF y en igual número de folios.

MINISTERIO PÚBLICO, en la Carrera 25 No. 17 - 49 de Pasto. Correo electrónico: procjudadm95@procuraduria.gov.co; procjudadm96@procuraduria.gov.co; procjudadm207@procuraduria.gov.co

APODERADO: ARMANDO BENAVIDES CARDENAS

Despacho o en su oficina de Abogado ubicada en la Calle 19 No. 23 – 73 Oficina 208

Banco popular de Pasto. Tel. 3104233522

Correo electrónico: armandoben007@yahoo.es

PARTE DEMANDANTE:

Dirección: calle 12 N° 35 – 04 apartamento 302 edificio Parque La Aurora, Barrio La Aurora de la ciudad de Pasto – Nariño

correo electrónico leaderguerrero@hotmail.com

Celular 3152098280

POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO, QUE A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO DE SU DESPACHO QUE CORRESPONDA, SE SIRVA CONFIRMARME EL RECIBO EFECTIVO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO Y DEL ARCHIVO ADJUNTO.

Del Señor Magistrado, respetuosamente:

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY

Apoderado Judicial Demandada

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

E.S.D.

Ref.: Contestación demanda

Medio de Control: PÉRDIDA DE INVESTITURA

RADICACIÓN: 2020-01046-00

DEMANDANTE: JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA

DEMANDADO: DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.278.362 expedida en La Florida (N), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 121628 del C. S. de la J., obrando en calidad de mandatario judicial de la señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, en su calidad de Personera Municipal de Sapuyes - Nariño, según poder legalmente conferido, quien a su vez obra en su condición parte demandada dentro del proceso de la referencia, para manifestar que conforme lo dispone el Artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, respetuosamente comparezco ante su despacho, dentro de la oportunidad legal, para presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, de la siguiente forma y bajo los siguientes términos:

I. - A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA.

Al HECHO 1., 2., 3., 4., 5. y 6.: Es cierto. Todo lo manifestado por el accionante en los hechos antes relacionados y aceptados como ciertos, se dio en desarrollo del artículo 118 y 313 - numeral 8° de la Constitución Política de 1991, artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994; el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública; es así como, en el artículo 1° se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital según el caso; el Concejo Municipal es el quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo municipio; por ello, el Concejo Municipal es el llamado para adelantar los respectivos concursos y de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

AL HECHO 7.: Es cierto, sin embargo, cabe hacer una precisión de pleno derecho, para tenerse en cuenta en el desarrollo de los planteamientos de esta defensa, especialmente en lo referente al concepto de violación. Si bien es cierto el hecho de que el Concejo Municipal de Sapuyes haya expedido el acto de Convocatoria No. 001 de 2019 contenida en la Resolución No. 090 de 01 de agosto de 2019, para elegir por concurso de méritos al Personero Municipal para el periodo 2020 - 2024; también lo es, que la mesa directiva expidió dichos actos, previa autorización de la plenaria, tal y como lo ordena el artículo 1° del Decreto No. 1083 de 2015, así se hace constar en el Acta No.49 del lunes 10 de junio de 2019, mediante la cual el concejo en pleno decidió llevar a cabo la "AUTORIZACIÓN A LA MESA DIRECTIVA PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO Y SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES" y la consecuente expedición de la Resolución No. 064 del 11 de junio de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES-NARIÑO A SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES".

AL HECHO 8., 9., 10., 11. y 12.: Es cierto.

AL HECHO 13. y 14.: Es cierto, por cuanto la recusación planteada por el Dr. JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA, hoy demandante dentro del presente proceso, en contra de los concejales SERGIO ZAIN REVELO, MARIO TARAMUEL PAGUAY y MARINO ALVEAR, integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes, se consideró infundada. Es así como, la Procuraduría Regional de Nariño, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, en trámite de diligencias administrativas relacionadas con la recusación formulada por el Abogado JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA en contra de la Mesa Directiva - Concejo Municipal de Sapuyes (N.) a fin de dar trámite a lo ordenado en el Artículo 12 de la ley 1437 de 2011, resolvió¹:

"1.- Declarar infundada la recusación planteada por el Dr. JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA, en contra de los concejales SERGIO ZAIN REVELO, MARIO TARAMUEL PAGUAY MARINO ALVEAR. Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes, por los hechos y motivos expuestos con anterioridad." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

AL HECHO 15.: No es cierto; además, la entrevista tiene una valoración subjetiva y constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección². Dentro del trámite del concurso, el accionante nunca estuvo calificado por encima de mi representada, así lo demuestra el LISTADO DEFINITIVO DE

¹ PROCURADURIA REGIONAL DE NARIÑO. IUS E 2020 314420. IUCD 2020 1542905. Entidad Mesa Directiva - Concejo Municipal de Sapuyes. Peticionario JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA. Asunto Recusación. Fecha junio 20 de 2020. Trámite. Auto que resuelve la recusación. Pasto, 5 AGO 2020.

² Concepto 54481 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública REF.: EMPLEOS. Provisión del cargo de Personeros, Entrevista. Rad.:20192060010982 de fecha 14 de enero de 2019.

"(...) Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección."

SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL)”, es decir, aún antes de la entrevista, la abogada DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, ya ocupaba el segundo lugar y el accionante, Abogado JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA, ocupaba el cuarto lugar; con los resultados de la entrevista, consolidado el 100% del concurso, en la lista de elegibles la aspirante BENAVIDES ANGAN mantuvo el segundo lugar y el aspirante GUERRERO HERMOSA pasó a ocupar el tercer lugar.

AL HECHO 16., 17., y 18.: Es cierto.

AL HECHO 19.: Es parcialmente cierto, y explico. Si bien es cierto que la abogada DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN renunció a su condición oficial como concejal del municipio de Sapuyes, no es cierto que haya existido una predeterminación para consolidar su aspiración, tal y como lo pretende hacer ver el accionante; no obstante, es importante aclarar que los concejales no se encuentran inhabilitados para participar en el concurso de personeros, toda vez que, la prohibición contenida en el literal b del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, está relacionada solo con el desempeño de cargos en el sector centralizado o descentralizado del municipio; y, en lo referente a la incompatibilidad, entendida como la imposibilidad legal de una persona para ejercer una función determinada o dos o más cargos a la vez, su renuncia a su condición oficial de concejal, debidamente presentada y aceptada desde el 5 de enero de 2020, la excluye a partir de esa fecha de la posibilidad de haber incurrido en la prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994³.

AL HECHO 20.: Es cierto en cuanto a que el Abogado CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO, presentó la renuncia irrevocable al cargo de personero el día 8 de julio de 2020, por lo demás debo manifestar que no me consta.

AL HECHO 21.: Es cierto.

AL HECHO 22.: Es parcialmente cierto, y explico. El acto administrativo cuestionado no corresponde a un proceso de elección, habida cuenta que este ya se llevó a cabo con la convocatoria pública del concurso de méritos previa autorización del concejo en pleno y culminó con la fijación de la lista de elegibles, que en el caso particular se encuentra vigente; sino que corresponde a un acto electoral por medio del cual se hace un nombramiento o una designación, esto es,

³ Consejo de Estado, en sentencia con Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00512-00(2001-11) del 14 de septiembre de 2017 y ponencia del Consejero William Hernández Gómez, estableció:

“Bajo tales parámetros, la Subsección procederá a analizar el caso que aquí se debate. En conclusión: La inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no es aplicable a quien se postule y sea elegido como personero municipal habiendo sido concejal del ente territorial en el año inmediatamente anterior a la elección, toda vez que, aunque estos servidores públicos ocuparon un cargo público en este lapso, el mismo no es de los que pertenecen a la administración central o descentralizada del municipio y en consecuencia, no se cumple con este supuesto establecido en la norma enunciada, necesario para que se configure la inhabilidad” (Subrayado fuera de texto).

un acto administrativo de ejecución porque le da eficacia al acto definitivo, atribución que por la naturaleza del acto le corresponde expedir a la mesa directiva mediante una resolución, conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 136 de 1994. Cabe la ocasión para recordar que a la plenaria de los concejos solo les corresponde autorizar, mientras que a las mesas directivas les corresponde expedir el acto de convocatoria pública y abierta, trámite que se cumplió en el asunto bajo examen; entonces, la conclusión es que no existió el vicio que se le atribuye al acto demandado, pues para emitir el consecuente acto administrativo para cubrir la vacante del empleo de personero se acudió a la lista de elegibles como el resultado de la convocatoria que fuera autorizada en su oportunidad por el concejo en pleno, motivo por el cual la mesa directiva contaba con las facultades y en consecuencia era la competente para expedir el acto de utilización de la lista de elegibles para cubrir la vacancia definitiva con ocasión de la renuncia irrevocable del Señor CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO, y dado que en el mencionado concurso se dio una vigencia a la lista de elegibles, se debe dar estricto cumplimiento a la misma; razón por la cual es procedente retrotraerse al contenido del Acta No.049 del lunes 10 de junio de 2019, mediante la cual el concejo en pleno decidió llevar a cabo la "AUTORIZACIÓN A LA MESA DIRECTIVA PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES" y la consecuente expedición de la Resolución No. 064 del 11 de junio de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES-NARIÑO A SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES", misma que en su parte resolutive establece:

"ARTICULO PRIMERO. Autorizar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal para suscribir la Convocatoria Pública del Concurso de Méritos de Personero del Municipio de Sapuyes, y adelante todos los procedimientos administrativos de responsabilidad con una entidad encargada del proceso para elegir Personero Municipal para el periodo 2.020 – 2.024 en todas sus fases." (Subrayado fuera del texto original)

AL HECHO 23.: No me consta, me atengo a lo expresamente probado en el proceso; no obstante, debo manifestar que resulta infundada su apreciación respecto de endilgar a mí representada el estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para poder ser designada de la lista de elegibles para ocupar el cargo de personera municipal de Sapúyes.

AL HECHO 24: No es cierto, revisados los actos de elección de la mesa directiva del concejo municipal, no hay evidencia que demuestre que la concejala BENAVIDES ANGAN haya postulado a alguno de sus integrantes, pero de haberlo hecho, tampoco incidió en la conformación de dicha mesa, pues sobre cada postulado hay una votación por parte de los demás concejales y que el postulado pudo haber sido derrotado en su aspiración. Es de precisar entonces que no hay fundamento para considerar que concurren las circunstancias que hayan podido generar un impedimento en cualquiera de los miembros de la mesa directiva.

AL HECHO 25.: No es cierto; además, todo ese cúmulo de afirmaciones no constituyen un hecho sino una apreciación subjetiva que, a la luz de un simple análisis jurídico, permite inferir razonablemente que no existe transgresión a la norma constitucional o legal, pues el acto de nombramiento o designación de mi prohiada se efectuó guardando las previsiones legales que determinan la competencia de la mesa directiva, las inhabilidades e incompatibilidades y el conflicto de intereses, todas estas para que mi representada, como segunda en la lista de elegibles, pudiera ser nombrada en el cargo de personera, dentro del marco legal contenido en la Ley 136 de 1994, por las siguientes razones:

- a. La recusación planteada por el Dr. JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA fue infundada en improcedente en el trámite de elección del personero y por lo mismo fue declarada infundada con posterioridad por parte de la Procuraduría Regional de Nariño⁴. Además, la entrevista constituye una valoración subjetiva de derecho a la oposición y solo constituye un factor accesorio y secundario de la selección⁵.
- b. La comunicación de la designación o nombramiento del cargo de personera a mí representada, quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles se produce en virtud de la vigencia misma de la lista, conforme lo establece el artículo 2.2.27.4 "Lista de elegibles", esto es, considerando que en el concurso se dio vigencia determinada en tiempo a la lista de elegibles, es obligación del concejo dar estricto cumplimiento a la misma. De ahí que el acto administrativo contiene la designación de quien ha adquirido el derecho a través del mérito, su fundamento es la lista de elegibles que adoptó mediante otro acto administrativo, mismo que define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron.
- c. Frente a la posibilidad para que los concejales se postulen al cargo de personero, el Consejo de Estado, en sentencia con Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00512-00(2001-11) del 14 de septiembre de 2017 y ponencia del Consejero William Hernández Gómez, estableció:

"En conclusión: La inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no es aplicable a quien se postule y sea elegido como personero

⁴ PROCURADURIA REGIONAL DE NARIÑO. IUS E 2020 314420. IUCD 2020 1542905. Entidad Mesa Directiva - Concejo Municipal de Sapuyes. Peticionario JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA. Asunto Recusación. Fecha junio 20 de 2020. Trámite. Auto que resuelve la recusación. Pasto, 5 AGO 2020.

⁵ Concepto 54481 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

REF.: EMPLEOS. Provisión del cargo de Personeros, Entrevista. Rad.:20192060010982 de fecha 14 de enero de 2019.

municipal habiendo sido concejal del ente territorial en el año inmediatamente anterior a la elección, toda vez que, aunque estos servidores públicos ocuparon un cargo público en este lapso, el mismo no es de los que pertenecen a la administración central o descentralizada del municipio y en consecuencia, no se cumple con este supuesto establecido en la norma enunciada, necesario para que se configure la inhabilidad” (Subrayado fuera de texto).

- d. En consecuencia, en el caso de las Personerías Municipales o Distritales, se precisa que no integran la Rama Ejecutiva del poder público, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, incluyendo el poder disciplinario⁶.

En tal sentido, mi representada tampoco estaría incurso en la incompatibilidad alegada por el accionante, pues del texto de la norma transcrita se entiende que la institución jurídica de la incompatibilidad, entendida como la imposibilidad legal de una persona para ejercer una función determinada o dos o más cargos a la vez no se configura, habida cuenta que su renuncia a su condición oficial de concejal, debidamente presentada y aceptada desde el 5 de enero de 2020, la excluye a partir de esa misma fecha, de la posibilidad de poder incurrir en la prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 45 de la Ley 136 de 1994 y tampoco le es aplicable el artículo 47 de la misma norma, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 45.- Incompatibilidades. Los concejales no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura. Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

(...)

ARTÍCULO 47.- Duración de las incompatibilidades. Modificado por el art. 43, Ley 617 de 2000. Las. Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta seis meses posteriores al vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, salvo para ser nombrado en el cargo de Alcalde Municipal por Decreto cuando las circunstancias lo exigieren.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que la personería municipal no hace parte del sector central ni del descentralizado del municipio, la condición de concejal municipal no constituye incompatibilidad para aceptar la designación o nombramiento del cargo de personero municipal, siempre que medie la terminación de su periodo constitucional o medie la renuncia anticipada a esa condición oficial para poder aceptar y posesionarse en el cargo del personero municipal.

⁶ Concepto Marco 06 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con el precedente jurisprudencial invocado, la respuesta a los hechos de la demanda, los fundamentos de oposición a las causales para que se declare la PÉRDIDA DE INVESTIDURA de la ex - Concejala Señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, cargo que ejerció entre las fechas comprendidas entre el 2 y 5 de enero de 2020 y como consecuencia de ello ordenar la separación del cargo de Personero Municipal de Sapuyes - Nariño, quien fuera designada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal para el período constitucional y legal 2020 - 2024.

III. DE LAS EXCEPCIONES

Con el fin de sustentar la oposición a las pretensiones de la demanda me permito formular las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE INAPLICACIÓN DE LA INHABILIDAD PREVISTA POR LITERAL b) DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY 136 DE 1994, ASÍ COMO DE LA INCOMPATIBILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA MISMA NORMA Y DEL CONFLICTO DE INTERESES A LA DEMANDADA (VINCULADA) DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN.

Fundo esta excepción acorde a lo expuesto y motivado en el capítulo II y III de esta contestación referente a la inaplicabilidad de la causal de inhabilidad e incompatibilidad precisada en la demanda para el caso concreto de quien actúa como vinculada demandada señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN.

Para sustentar la presente excepción, en primera medida me permito remitirme al contenido legal de la inhabilidad invocada por el demandante, esto es, a la Ley 136 de 1994, «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios», que en lo particular establece:

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

(...)

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio. (...).”

Del contenido de la norma se establece que el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 prohíbe que sea elegido personero municipal quien haya ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del municipio.

Entonces, respecto de que debe entenderse por Administración central o descentralizada del municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El sector central está conformado por la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos, y el sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras⁷.

En conclusión, atendiendo los artículos 312 y 313 de la Constitución Política y al artículo 39 de la Ley 489 de 1998, los concejos municipales son corporaciones administrativas de elección popular y no están clasificados dentro de la estructura de la administración municipal, sino que son corporaciones con representación popular con poder normativo dentro del ámbito territorial, que por demás tienen a su cargo el control político de la administración municipal.

De esta manera queda claro que, de acuerdo con todo lo anterior, quien ostente condición oficial de concejal no se encuentra inhabilitado para participar en el concurso para el cargo de personero, habida cuenta que, aunque como servidores públicos ocupan un cargo público durante el periodo correspondiente, el mismo no es de los que pertenece a la administración central o descentralizada del municipio y en consecuencia, no se cumple con el supuesto argüido por el accionante del literal b del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, necesario para que se configure la inhabilidad⁸.

Y, en lo referente a la presunta incompatibilidad en que estaría incurso mi prohiada por haber aspirado al cargo ostentado condición oficial de concejal del municipio de Sapuyes, el artículo 45 de la Ley 136 de 1992, indica:

“ARTÍCULO 45.- Incompatibilidades. Los concejales no podrán:

⁷ Artículo 39 de la Ley 489 de 1998. “Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano”

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00418-00 (1626-2012) Actor: Iván Alberto Eusse Ceballos. Accionada: Nación, Procuraduría General de la Nación.

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura. Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

(...).”

Téngase en cuenta que el Personero Municipal es un servidor público que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio; es elegido por el Concejo para el período que fije la ley.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Por su parte la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, señala en sus artículos 39 y 40:

“ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-078 del 17 de febrero de 1999 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó lo siguiente frente a los conceptos de Rama Ejecutiva y Administración Central:

“La Corte no se ha ocupado todavía de definir de manera concreta el concepto de administración central. Sin embargo, en distintas sentencias ha establecido diferenciaciones, de las que se puede deducir que este concepto abarca todos los organismos de la Rama Ejecutiva nacional, pero no comprende las demás ramas ni los órganos autónomos que fueron consagrados en la Constitución. Así, por ejemplo, en la sentencia C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se precisó que el numeral 14 del artículo 189 de la Carta no era aplicable a la Contraloría "debido a que es un órgano autónomo e independiente, excluido de la rama ejecutiva, la cual corresponde a la administración central". Asimismo, en la sentencia C-192 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, que trató sobre la temática presupuestal. En el inciso 14 del actual artículo 189 de la Carta vigente no se menciona cuáles son las dependencias que constituyen la administración central. Sin embargo, los numerales 15 y 16 del mismo artículo 189 enumeran una serie de organismos sobre los cuales tiene incidencia directa el Presidente de la República en temas muy relacionados con los del inciso 14. Este hecho, así como la premisa de que en estas materias la Carta de 1991 siguió, en buena medida, los lineamientos de la Carta de 1886, permite concluir que con el concepto de administración central incorporado en el aludido numeral 14 se quiso hacer alusión a los Ministerios, los Departamentos Administrativos y demás entidades administrativas del orden nacional que formen parte de la administración, es decir, de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”

En consecuencia, en el caso de las Personerías Municipales o Distritales, **se precisa que no integran la Rama Ejecutiva del poder público, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público**, incluyendo el poder disciplinario⁹.

En tal sentido, mi representada tampoco estaría incurso en la incompatibilidad alegada por el accionante, pues del texto de la norma transcrita se entiende que la institución jurídica de la incompatibilidad, entendida como la imposibilidad legal de una persona para ejercer una función determinada o dos o más cargos a la vez no se configura, habida cuenta que su renuncia a su condición oficial de concejal, debidamente presentada y aceptada desde el 5 de enero de 2020, la excluye a partir de esa misma fecha, de la posibilidad de poder incurrir en la prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 45 de la Ley 136 de 1994 y tampoco le es aplicable el artículo 47 de la misma norma, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 45.- Incompatibilidades. Los concejales no podrán:

2. **Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública**, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura. Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

(...)

⁹ Concepto Marco 06 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 47.- Duración de las incompatibilidades. Modificado por el art. 43, Ley 617 de 2000. Las. Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta seis meses posteriores al vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, salvo para ser nombrado en el cargo de Alcalde Municipal por Decreto cuando las circunstancias lo exigieren.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que la personería municipal no hace parte del sector central ni del descentralizado del municipio, la condición de concejal municipal no constituye incompatibilidad para aceptar la designación o nombramiento del cargo de personero municipal, siempre que medie la terminación de su periodo constitucional o medie la renuncia anticipada a esa condición oficial para poder aceptar y posesionarse en el cargo del personero municipal.

Y, respecto al conflicto de intereses que pudiera generarse en contra de mi prohiada, al haber participado en la elección de la mesa directiva del concejo municipal, misma que procediera a adelantar la entrevista como etapa final de la convocatoria al concurso de méritos, el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.”

Por su parte, la Ley 734 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”

Como bien lo expresan las disposiciones citadas, dicho conflicto de intereses se presenta cuando al servidor público le corresponde actuar en un asunto en el cual tiene interés particular y directo, normativa aplicable a los concejales por tener la condición de servidores públicos; sin embargo, mi prohiada, mientras ostentó condición de concejal, no intervino en la producción de los actos de trámite de la convocatoria para la elección de personero, en criterio de esta defensa se considera que DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN nunca estuvo en alguna situación que le impusiera el deber jurídico de declararse impedida para actuar y decidir en las actuaciones relacionadas con la elección del cargo de personero al cual está aspirando a participar.

Así se encuentra como los presupuestos facticos y jurídicos de la demanda, desconocen que se hayan infirmados por las circunstancias especiales que se conjugan en la persona de la demandada, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, en sentencia con Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00512-00(2001-11) del 14 de septiembre de 2017, consejero ponente: William Hernández Gómez, establece:

“(...) Pese a lo anterior, se ha considerado que ello no es razón suficiente para concluir que los actos administrativos en los que se sancione a un concejal por elegir a quien ostentaba tal calidad en el año anterior a su elección como personero cumplen los presupuestos de legalidad, **toda vez que el segundo elemento que conforma la inhabilidad, esto es, que el empleo ocupado pertenezca a la administración central o descentralizada del municipio, no se satisface, en tanto el concejo municipal no hace parte de la estructura administrativa del ente**, conforme los postuladas de los artículos 312 y 313 de la Constitución Política y al artículo 39 de la Ley 489 de 1998, aspecto que no fue analizado por la Sección Quinta del Consejo de Estado.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Y, agrega en cuanto a la inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994:

“(...) Atendiendo los artículos 312 y 313 de la Constitución Política y al artículo 39 de la Ley 489 de 1998, **los concejos municipales son corporaciones administrativas de elección popular y no están clasificados dentro de la estructura de la administración municipal** sino que son corporaciones con representación popular con poder normativo dentro del ámbito territorial, que por demás tienen a su cargo el control político de la administración municipal. (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, frente a ese escenario, la señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, no se encuentra incurso en las causales de inhabilitada e incompatibilidad o conflicto de intereses aludidas por el accionante, para aspirar al cargo de personera municipal de Sapuyes - Nariño, para lo que resta del periodo constitucional 2020 - 2024, ante la vacancia definitiva generada con ocasión de la renuncia irrevocable presentada por el titular del cargo Señor CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO, y dado que mi prohiada ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles que resultó de la convocatoria pública y abierta para la elección del personero, misma que cuenta con una vigencia por el “**resto del presente periodo legal del Personero Municipal**”, el concejo municipal debe dar estricto cumplimiento a la misma.

2. INEXISTENCIA DE CONDICIONES QUE DETERMINEN QUE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES INCURRIÓ EN VICIO ALGUNO QUE LLEVE A PREDICAR QUE EL ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN ESTÁ INMERSO EN EXPEDICIÓN IRREGULAR POR FALTA DE COMPETENCIA.

Para ilustrar la presente excepción, resulta necesario hacer un análisis de lo referente a la expedición de la Ley 1551 de 2012 que exigió para la elección de personeros el

adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los concejos municipales o distritales, en la selección del mencionado funcionario:

“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. “

Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales. Es así como, en el artículo 1° se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital:

“Artículo 1°. Concurso público de méritos para la elección personeros. **El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.**

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. “(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En su artículo 2° se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

“Artículo 2°. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, **previa autorización de la Plenaria** de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos

procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. **Entrevista**, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.
“(Negrillas y subrayado fuera de texto)”

En el artículo 3° se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria.

“Artículo 3°. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. “

Y en el artículo 4° se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

“Artículo 4°. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. “ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Entonces, si en el mencionado concurso se dio una vigencia a la lista de elegibles se debe dar estricto cumplimiento a la misma, ahora bien, si no se fijó vigencia a la lista de elegibles o no se estableció en la convocatoria, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, el cual dispone, que, en caso de renuncia del personero municipal, al presentarse una falta absoluta, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo¹⁰:

¹⁰ Concepto 100231 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

“ARTÍCULO 172. Falta Absoluta del Personero. En casos de falta absoluta:

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Es por eso que, respecto de la Falta de Competencia de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes en la elección del personero, se debe tener en cuenta que a la plenaria de los concejos solo les corresponde autorizar, mientras que a las mesas directivas les corresponde expedir el acto de convocatoria, trámite que se cumplió en el asunto bajo examen.

La conclusión es que no existió el vicio que se le pretende atribuir al acto demandado, por cuanto el concejo en pleno autorizó a la mesa directiva para adelantar todas las etapas del concurso, asistida por una entidad de educación superior con experiencia en selección de personal, tal y como lo estableció el Acta No. 049 del 10 de junio de 2019, mediante la cual el concejo en pleno decidió llevar a cabo la “AUTORIZACIÓN A LA MESA DIRECTIVA PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES” y la consecuente expedición de la Resolución No. 064 del 11 de junio de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES-NARIÑO A SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES”, misma que en su parte resolutoria establece:

“ARTICULO PRIMERO. Autorizar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal para suscribir la Convocatoria Pública del Concurso de Méritos de Personero del Municipio de Sapuyes, y adelante todos los procedimientos administrativos de responsabilidad con una entidad encargada del proceso para elegir Personero Municipal para el periodo 2.020 – 2.024 en todas sus fases.” (Subrayado fuera del texto original)

Entonces, esta circunstancia que no se hace necesario estudiar por cuanto el acto definitivo del concurso que fijó la lista de elegibles se encuentra en firme y resulta ser inmodificable, motivo por el cual la mesa directiva era la competente para expedir el acto de utilización de la lista de elegibles para cubrir la vacancia definitiva del empleo de personero con la persona que ocupa el segundo puesto de la lista, habida cuenta de la renuncia irrevocable presentada por el titular del cargo señor CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO, quien ocupó el primer puesto, es decir, no se existió la necesidad de llevar a cabo un nuevo concurso dado que se dio una vigencia a la lista de elegibles hasta por el mismo término para el cual fue nombrado el personero; entonces, tan solo se dio estricto cumplimiento legal a la lista de elegibles.

Se reitera, entonces, que la facultad de la plenaria del concejo es la de autorizar a su mesa directiva para evacuar las etapas del concurso y proceder al nombramiento del que

ocupe el primer lugar en la lista, entonces, tampoco existe norma que determine que cada vez que se vaya a hacer uso de la lista de elegibles, se requiera permiso de la plenaria, de hecho, por lo deducible de la vigencia de la lista de elegibles, lo tiene para fines de designar y nombrar al personero dentro del periodo constitucional determinado entre el primer día del mes de marzo del año 2020 hasta el último día del mes de febrero del año 2024. En este proceso tal aspecto tiene su sustento en la norma, esto es, en del Decreto 1083 de 2015, que en su Artículo 2.2.27.4 dispone lo siguiente:

“Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

La Lista de elegibles se conformó según lo determina la Resolución No. 010 de enero 10 de 2020, el Concejo Municipal de Sapuyes, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELLECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAPUYES PERIODO 2020 - 2024”, en su “ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. Establecer como lista de elegibles para el cargo de Personero (a) Municipal de del Municipio de Sapuyes – Nariño para el (Sic) para el periodo legal 2020 – 2024.

Documento de identificación	Nombres y Apellidos		
1087406211	CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO	79.80	1
59650795	DOLLY CARMANZA BENAVIDES ANGAN	75.26	2
5242530	JOSÉ LEADER GUERRERO HERMOSA	71.67	3
1085930253	ASTRID YURANI REVELO NARVAEZ	70.27	4
(...)	(...)	(...)	5
(...)	(...)	(...)	6
(...)	(...)	(...)	7

(...)

ARTÍCULO TERCERO.: VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La presente lista de elegibles tendrá vigencia durante el resto del presente periodo legal del Personero Municipal de Sapuyes – Nariño, es decir hasta el último día de febrero de 2024” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Es así como, la lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectúo el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales: - Ley 909 de 2004 - Decreto Ley 760 de 2005 - Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6 - Decreto 051 de 2018 - Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009¹¹.

De la misma manera, respecto del CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto, la Corte

¹¹ CRITERIO UNIFICADO COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez, Fecha de sesión: 12 de julio de 2018 1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Constitucional ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia (Sentencia T-156/12) en el sentido de que:

“(…) las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. **Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Lo anterior explica del porque no es dable llevar a cabo una nueva autorización, habida consideración que mi poderdante es titular de un derecho adquirido por figurar en la lista de elegibles que se conformó por el Concejo Municipal de Sapuyes, a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso y ocupar el segundo puesto, circunstancia que la hace inmodificable una vez fue publicada y por encontrarse en firme.

Por lo tanto, si hay lista de elegibles y se encuentra vigente, se debe utilizar para suplir la vacancia, esto es, se debe dar estricto cumplimiento a la misma para cubrir la vacancia, si no se fijó vigencia a la lista de elegibles o no se estableció en la convocatoria, se debe dar aplicación a lo establecido en artículo 172 de la ley 136 de 1994, por ser una falta absoluta el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante, previo concurso público de méritos¹².

Entonces, cumplida la función del concejo de elaborar la lista de elegibles con el resultado de las pruebas, expidió a través de la mesa directiva, el día diez (10) del mes de enero la Resolución número 010 de 2020 y, habiéndose establecido en su artículo “**TERCERO**”, una vigencia a la misma por un periodo equivalente al “**resto del presente periodo legal del Personero Municipal de Sapuyes – Nariño, es decir hasta el último día de febrero de 2024**”, el concejo a través de su mesa directiva debe dar estricto cumplimiento a la misma, ahora bien, solo en la medida en que no se hubiese fijado vigencia a la lista de elegibles o no se estableciera en la convocatoria o en sus correspondientes actos de trámite de contenido electoral, se debería dar aplicación a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, el cual dispone, que, en caso de renuncia del personero municipal, al presentarse una falta absoluta, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo.:

“ARTÍCULO 172. Falta Absoluta del Personero. En casos de falta absoluta:

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, **lo designará el Concejo** y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

¹² Concepto 100231 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Pero en este caso concreto, habiendo lista de elegibles que por demás se encuentra vigente hasta el último día del mes de febrero de 2024, se debe utilizar para suplir la vacancia y no interpretarse la falta de competencia a partir de la inaplicación al artículo 172 de la ley 136 de 1994, ya que, solo en el caso generarse una falta absoluta y no encontrándose vigente la lista de elegibles es cuando el Concejo en pleno debe proceder en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante, previa convocatoria a concurso público de méritos autorizada por la mesa directiva.

En conclusión, el acto administrativo cuestionado no corresponde a un proceso de elección, habida cuenta que este ya se llevó a cabo con la convocatoria pública del concurso de méritos y culminó con la fijación de la lista de elegibles, que en el caso particular se encuentra vigente; sino que corresponde a un acto electoral por medio del cual se hace un nombramiento o una designación, esto es, un acto administrativo de ejecución porque le da eficacia al acto definitivo, atribución que por la naturaleza del acto le corresponde expedir a la mesa directiva una resolución, conforme lo establece el artículo 83 de la Ley 136 de 1994:

“ARTÍCULO 83.- Otras decisiones del Concejo. Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.”

Atendiendo lo anterior, es diáfano que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes al expedir No. 068 del 10 de junio de 2020, no incurrió en vicio alguno que lleve a predicar que el acto de elección de la señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN está inmerso en expedición irregular al no afectar de forma directa el sentido de la decisión, esto es, independientemente de los trámites formales que la ley imponga para su designación o nombramiento, mi poderdante ha adquirido unos derechos que le permiten acceder al cargo y con ello es deducible que no se están vulnerando los derechos de quienes siguen en su orden en la lista de elegibles, especialmente del accionante, quien ocupó el tercer lugar en el concurso, circunstancia que permite determinar que las razones alegadas por el actor no son de aquellas que la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado califican, para la anulación de los actos de elección de personero, como de aquellas que hayan sido sustanciales o trascendentales y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo de elección¹³, como lo es la lista de elegibles que, según la jurisprudencia constitucional, conformada como resultado de un proceso de elección y que durante su vigencia,

¹³ Consejo de Estado en sentencia 2016-00219 del 23 de marzo de 2017, Magistrada Ponente: Araújo Oñate, Rocío Mercedes, sobre el particular:

“(…). En razón de lo anterior, para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe: i) la existencia de la anomalía ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. (…)” (Subrayado fuera de texto)

podrá ser usada únicamente para proveer el cargo que fue expresamente ofertado en la convocatoria¹⁴.

Todo lo anterior se ratifica mediante respuesta a la consulta elevada por parte de mi defendida, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con RAD. 20209000238442 del 8 de junio de 2020, REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Personero. Inhabilidad para aspirar al cargo por ser concejal y que se anexa como prueba que fundamenta la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES.

Fundo esta excepción acorde a lo expuesto y motivado en la contestación de los hechos de la demanda, habida cuenta que el accionante relaciona infundadamente la existencia irregularidades en el trámite del proceso de elección del personero municipal a partir de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como violadas por parte del demandante sobre las causales de inhabilidad e incompatibilidad, conflicto de interés y falta de competencia de la mesa directiva para expedir el acto cuestionado, mismas que por su irrelevancia en la afectación de los actos de confirmación del concurso no generan nulidad del acto de designación y nombramiento por no tener la potencialidad de viciar la elección.

Se precisa lo ya establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que, para que se materialice la nulidad de una elección de un personero municipal por violación de lo pautado en un concurso de méritos no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión¹⁵. En otras palabras, señala esa corporación que, la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo, esto es, la lista de elegibles.

Y, siendo que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto nombrar a quien no ha adquirido el derecho a partir del principio del mérito.

El accionante relaciona la existencia de irregularidades en el trámite de expedición del acto administrativo que decide llevar a cabo la designación y nombramiento de mi prohiada como personera municipal de Sapuyes, ante la renuncia irrevocable del titular del cargo, mismas que por su irrelevancia en la afectación del acto definitivo del concurso como lo es la utilización de la lista de elegibles no generan nulidad del acto por no tener la potencialidad de viciar la elección.

¹⁴ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130130400 (33192013), Sep. 27/18.

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia 2016-00219 del 23 de marzo de 2017. Ponente: Araújo Oñate Rocío Mercedes

Entonces, frente a la confrontación del acto administrativo de designación y nombramiento de mi representada como personera del municipio de Sapuyes con las normas invocadas como violadas por parte del demandante sobre las causales de inhabilidad e incompatibilidad, conflicto de interés y falta de competencia de la mesa directiva para expedir el acto cuestionado, por demás aclaradas en la fundamentación de las excepciones antes planteadas, es necesario tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia 2016-00219 del 23 de marzo de 2017, Magistrada Ponente: Araújo Oñate, Rocío Mercedes, sobre el particular:

“Contenido: Irregularidades en el trámite de un proceso elección de un personero municipal por concurso de méritos, solo generan nulidad del acto de elección si las mismas tienen la potencialidad de viciar la elección. Se precisa por parte de la sala para que se materialice la nulidad de una elección de un personero municipal por violación de lo pautado en un concurso de méritos no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, **sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión.** En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. **Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación. En razón de lo anterior, para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe: i) la existencia de la anomalía ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles.**” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Entonces, sorprende de la actitud del accionante su interés por lograr nulificar el acto de designación y nombramiento a partir de circunstancias netamente formales y no de fondo, desconociendo que las listas de elegibles conformadas en el marco de un concurso abierto y público de méritos, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo para el cual compitieron, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en quien tenga la facultad de emitir el acto administrativo en representación de quien ofertó el cargo, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza, respecto a la competencia de los Concejos municipales o distritales, según el caso, constituyen para los elegibles en posición de meta, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados si se genera una falta definitiva del cargo, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario¹⁶.

¹⁶ 2 Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a los concejos municipales o distritales que autorizaron a las mesas directivas llevar a cabo la convocatoria y que luego de agotar todo el proceso cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden al primero de la lista, y si esta tiene vigencia, utilizarla cuando se genere una falta definitiva de quien fue designado por haber ocupado el primer puesto, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015.

En conclusión, independientemente del cumplimiento o no de las formalidades legales que se requiera para expedir el acto de designación y nombramiento en el cargo de personero de mi prohiada, es ella quien tiene el derecho adquirido, mismo que se encuentra reconocido en otro acto administrativo (lista de elegibles) con presunción de legalidad, inmodificable por demás, toda vez que se formó con ocasión de un concurso, donde prevalece el reconocimiento a los derechos constitucionales del debido proceso y del mérito como forma de acceder al empleo público.

4. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Es así que el actor pretende consolidar su pretensión a partir del cuestionamiento que hace respecto de un acto de trámite de contenido electoral sin asociarlo al acto definitivo, es decir, trata de controvertir el acto de trámite de la convocatoria como lo es la entrevista, al manifestar que esta se llevó a cabo sin antes haberse resuelto una solicitud de recusaciones planteadas por el accionante, que entre otras cosas no es objeto de control autónomo de legalidad, pues es bien sabido que debe demandarse conjuntamente con el acto definitivo como lo es en este caso la lista de elegibles, que es frente al cual debió dirigir su pretensión de nulidad electoral, si le asiste la intención de controvertir la legalidad de un acto de trámite de contenido electoral, tratándose de impetrar la anulación de actos de llamamiento para proveer vacantes a partir de listas de elegibles en los concursos públicos para elegir personero municipal o distrital, según el caso.

En razón de lo anterior, es procedente dar por probada la excepción al considerar que los actos demandados y señalados en las pretensiones de la demanda son de mero trámite y en tal virtud no pueden ser enjuiciables de forma autónoma mediante la acción de nulidad electoral.

La Sentencia SU077/18, emitida por la Corte constitucional nos hace una claridad sobre el ACTO DE TRAMITE Y ACTO DEFINITIVO-Diferencias:

“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así

pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”¹⁷

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa¹⁸, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento¹⁹.

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.”

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”

Esta Corporación²⁰ ha considerado que “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)”

Así mismo, ha señalado que “(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.”

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

En conclusión, los hechos de la demanda señalan inconsistencias en el trámite de la convocatoria que llevó a cabo el concurso público y abierto de méritos, es decir, al llevarse a cabo el trámite de la entrevista sin antes haber resuelto las recusaciones planteadas por el accionante, y el acto administrativo que se pretende nulitar no corresponde al

¹⁷ Artículo 43 del CPACA.

¹⁸ Respecto a la diferencia entre la función electoral y la función administrativa consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, CP. Alberto Yepes Barreiro radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00.

¹⁹ En el mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta auto del 4 de febrero de 2016, CP. Lucy Jeannette Bermúdez radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. Auto del 15 de febrero de 2018, CP. Rocío Araújo Oñate. Rdo. 11001-03-24-000-2015-00423-00.

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia del 18 de febrero de 2016 C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02

proceso del concurso para la elección de personero, habida cuenta que este ya se llevó a cabo con la convocatoria pública del concurso de méritos y culminó con la fijación de la lista de elegibles, que en el caso particular se encuentra ejecutoriada e inmodificable, además vigente; sino que corresponde a un acto electoral por medio del cual se hace un llamamiento, nombramiento o una designación, esto es, un acto administrativo de ejecución porque le da eficacia al acto definitivo, atribución que por la naturaleza del acto le corresponde expedir a la mesa directiva, quien cuenta con autorización de la plenaria para adelantar la convocatoria y llevar a cabo el nombramiento del cargo de personero haciendo uso de la lista de elegibles.

No obstante, la recusación planteada por el Dr. JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA, dentro del trámite de la entrevista a los aspirantes, en contra de los concejales SERGIO ZAIN REVELO, MARIO TARAMUEL PAGUAY y MARINO ALVEAR, integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes, se consideró infundada. Es así como, la Procuraduría Regional de Nariño, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, en trámite de diligencias administrativas relacionadas con la recusación formulada por el Abogado JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA en contra de la Mesa Directiva - Concejo Municipal de Sapuyes (N.) a fin de dar trámite a lo ordenado en el Artículo 12 de la ley 1437 de 2011, ratificó la posición de la mesa directiva cuando resolvió²¹:

"1.- Declarar infundada la recusación planteada por el Dr. JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA, en contra de los concejales SERGIO ZAIN REVELO, MARIO TARAMUEL PAGUAY MARINO ALVEAR. Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes, por los hechos y motivos expuestos con anterioridad." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Lo cuestionado respecto de la incompetencia de la mesa directiva para designar y nombrar a mi prohijsada como personera del municipio de Sapuyes, dada la falta definitiva del personero titular, no resulta trascendental o sustancial en la construcción del acto, por cuanto ella ha logrado el derecho a través del mérito por ocupar el segundo lugar en el concurso a partir del principio del mérito, circunstancia que no es modificable, habida cuenta que el acto administrativo - *lista de elegibles* - que así lo reconoce, no ha sido nulitado o revocado por autoridad judicial o administrativa respectivamente. Y, en lo referente a las causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses, la norma describe su inaplicación para aspirar al cargo a los concejales dado que, aunque ostentan condición de servidores públicos no ocupan cargos en el sector central o descentralizado del municipio y se encuentran habilitados para participar en la convocatoria de elección al cargo de personero de su municipio.

²¹ PROCURADURIA REGIONAL DE NARIÑO. IUS E 2020 314420. IUCD 2020 1542905. Entidad Mesa Directiva - Concejo Municipal de Sapuyes. Peticionario JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA. Asunto Recusación. Fecha junio 20 de 2020. Trámite. Auto que resuelve la recusación. Pasto, 5 AGO 2020.

Atendiendo lo anterior, puede decirse entonces, que la demanda carece de argumentaciones claras que incluso tocan los límites de lo absurdo, es decir, su fundamentación fáctica es evidente o torticeramente incoherente con la norma invocada como violada, los que en este caso podrían dar lugar a considerar inepta la demanda.

5. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Solicito en forma atenta, y en el evento que de los hechos probados resulten excepciones de fondo no alegadas en la presente contestación, declararlos como tal al momento de proferir sentencia de primera instancia. Ello en atención a lo consagrado por el artículo 282²² del C. G. del P.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como prueba los siguientes documentos:

DOCUMENTALES: Sírvase Señor Juez, tener y otorgar valor probatorio, además de los documentos aportados por el accionante, los siguientes, documentos:

1. Copia del Acta No.049 del lunes 10 de junio de 2019, mediante la cual el concejo en pleno decidió llevar a cabo la "AUTORIZACIÓN A LA MESA DIRECTIVA PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO Y SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES"

2. Copia de la Resolución No. 064 del 11 de junio de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES-NARIÑO A SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES".

3. Copia del auto de fecha 5 de agosto de 2020, emitido por la Procuraduría Regional de Nariño, en trámite de diligencias administrativas relacionadas con la recusación formulada por el Abogado JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA en contra de la Mesa Directiva - Concejo Municipal de Sapuyes (N.) a fin de dar trámite a lo ordenado en el Artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

4. Copia del LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL)"

5. Copia del oficio de fecha junio de 2020, suscrito por el concejal MARINO IDILFONSO ALVEAR BENAVIDES, en su calidad de Segundo Vicepresidente del Concejo municipal de Sapuyes, que

²² "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"

da respuesta a las recusaciones interpuestas por el Doctor JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA.

6. Copia del oficio remisario CMS_145 del mes junio de 2020, suscrito por los concejales SERGIO ARMANDO AZAIN REVELO y MARINO IDILFONSO ALVEAR BENAVIDES, en su calidad de Presidente y Segundo Vicepresidente del Concejo municipal de Sapuyes, que da traslado a la a la Procuraduría Regional de Nariño de las recusaciones interpuestas por el Doctor JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA.

7. Copia de la respuesta a la consulta elevada por parte de mi defendida, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con RAD. 20209000238442 del 8 de junio de 2020, REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES de los concejales para aspirar al cargo de personera municipal.

8. Copia del oficio CMS_128 de fecha 10 junio de 2020, suscrito por los concejales SERGIO ARMANDO AZAIN REVELO, MARIO ALFONSO TARAMUEL y MARINO IDILFONSO ALVEAR BENAVIDES, en su calidad de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente del Concejo municipal de Sapuyes, respectivamente, que da cuenta a la Señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN de su designación como personera con ocasión de la renuncia del titular y por ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles.

9. Solicito nuevamente se tenga como pruebas documentales las relacionadas y aportadas por la parte demandante y que reposan con el escrito de la demanda.

Objeto de las pruebas documentales: su señoría ruego se decreten las anteriores pruebas porque con ellas se pretende demostrar que la elección de personero municipal de Sapuyes, con ocasión de la falta definitiva generada por la renuncia del titular, se hizo conforme los postulados de orden constitucional que garantizan el derecho al debido proceso administrativo, al designarse para cubrir la vacancia a quien le existe el derecho por ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles como resultado de un concurso de méritos, no avizorándose irregularidad manifiesta en el trámite que tenga la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles, esto es, sin la existencia de violación de normas constitucionales y de normas legales.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. El que formularé a la parte demandante en la fecha y hora señalada por su despacho, en forma oral.

V. ANEXOS

Me sirvo anexar poder otorgado a mi favor y copia de los documentos aducidos como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El SUSCRITO APODERADO Y A MÍ REPRESENTADA: En la secretaria de su despacho o en la siguiente Dirección: Calle 22 No. 22-48, Apartamento 702 del Edificio La Pampa de San Sebastián, Avenida Santander de la Ciudad de Pasto (N).
Correo electrónico: carlosamaigualag@gmail.com
Celular: 315 253 35 55

Del Señor Magistrado, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Maigual Achicanoy', written over a light gray rectangular background.

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY
T.P. 121.628 del C. S. de la J.
C.C. 5.278.362 de La Florida Nariño.

Señores
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 Sala Unitaria de Decisión
 MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
 E.S.D.

Ref.: Poder
 Medio de Control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
 RADICACIÓN: 2020-01046-00
 DEMANDANTE: JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA
 DEMANDADO: DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN

DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Túquerres (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 59.650.795 expedida en Túquerres, en mi calidad de Personero Municipal de Sapuyes, en forma atenta manifiesto a Usted, que confiero PODER, especial amplio y suficiente al Abogado, CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Pasto (N), identificado con la cédula de ciudadanía número 5.278.362 de La Florida y Tarjeta Profesional número 121628 del C. S. de la J., para que conteste la demanda que cursa en mi contra por el medio de control de Pérdida de Investidura de la referencia y ejerza la defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al poder especial, en particular, las de solicitar pruebas, asistir a las audiencias que se programen, controvertir las pruebas que se alleguen en mi contra, presentar recursos, realizar llamados en garantía, conciliar y transigir en los términos que se le señale, desistir sustituir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerlo personalmente en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez.

Cordialmente,

Dolly Carmenza Benavides Angan
 DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN,
 C. C. No. 59.650.795 expedida en Túquerres
 E-mail: dollybenavidesa@gmail.com
 Celular: 3155151897

Acepto,

Carlos Alberto Maigual Achicanoy
 CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY
 C.C. No. 5.278.362 de La Florida (N)
 T.P. No. 121628 del C. S. de la J.
 E-mail: carlosamigualag@gmail.com
 Celular: 3152533555

EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL
 CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,

HALE CONSTAR

Que el anterior

Origineo en

fue presentado al notario y reconocido por el suscrito notario

Dolly Carmenza Benavides Angan

Identificado con C. de C. No. 59.650.795 expedida en

Túquerres

La presente se firma en Pasto el día

27 de Octubre de 2020

Sonia Patricia Bucheli Castro

NOTARIO CUARTO

(E.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

SONIA PATRICIA BUCHELI CASTRO

NOTARIO CUARTO

(E.)

MURTA CUARTA CIRCULO DE PASTO

27 OCT 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

RESOLUCIÓN No. 068
(10 de junio 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DE
PERSONERO MUNICIPAL DE SAPUYES - NARIÑO"**

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES - NARIÑO,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales y en especial las señaladas en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, la ley 1551 del 2012, el Decreto No. 648 del 2017, y:

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.406.211, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, luego de agotar el concurso adelantado por la corporación municipal en Convenio con la Esap, por medio de la Resolución No.010 del 10 de enero de 2020. Siendo El el designado como Personero Municipal para la vigencia 2020 – 2024.

Que el día ocho (08) de junio del año 2020, el personero municipal Dr. CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO presentó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes - Nariño, escrito de renuncia irrevocable al cargo de Personero Municipal.

Que el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 establece que compete a la Mesa Directiva del Concejo Municipal la aceptación de la renuncia del Personero Municipal, y a la Corporación, la elección, en forma inmediata, del Personero que suplirá en la falta absoluta al titular.

Que el artículo 28 de la ley 136 de 1994 dispone que: "La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año".

Que el artículo 176 de la Ley 136 de 1994 prevé que las faltas absolutas y temporales del Personero son las previstas en la Ley para el Alcalde Municipal.

Que el artículo 98 de la Ley 136 de 1994 señala que es falta absoluta del Alcalde Municipal; la renuncia al cargo, al prever: "ARTÍCULO 98. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas del alcalde: (...) b) La renuncia aceptada;"

Unidos trabajamos por el progreso de Sapuyes

Dirección Cra 4No 6-22 Tel: 316307934 concejiosapuyes@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

Que el Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 648 de 2017 establece sobre la renuncia que:

"(...) Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

(...)

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora. (...)"

Que la Resolución No. 010 del 10 de enero de 2020, "por medio de la cual se conforma la Lista de Elegibles del concurso público y abierto de méritos para elección de Personero del Municipio de Sapuyes Período 2020 - 2024", dispone en su artículo tercero la Vigencia: "la presente lista de elegibles tendrá vigencia durante el resto del presente período legal del Personero Municipal de Sapuyes - Nariño, es decir hasta el último día de febrero de 2024."

El Artículo 2.2.27.4 de la ley 1083 de 2015, establece que "Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista".

Que de acuerdo con el Concepto No. 100231 del Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 07 de mayo de 2019, en caso de renuncia del Personero Municipal:

"(...) si hay lista de elegibles y se encuentra vigente, se debe utilizar para suplir la vacancia, si no, dar aplicación al artículo 172 de la ley 136 de 1994, por ser una falta absoluta el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante, previo concurso público de méritos."

Unidos trabajamos por el progreso de Sapuyes

Dirección Cra 4No 6-22 Tel: 316307934 concejiosapuyes@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

Que la Mesa Directiva del Concejo se reunieron los días nueve (09) y diez (10) de junio de 2020, para analizar y tomar una decisión respecto a la renuncia del Personero Municipal, determinando de conformidad con el ordenamiento jurídico, aceptar dicha renuncia.

Que es deber dar aplicación a la Lista de Elegibles Vigente hasta el mes de febrero de 2024 y proceder a comunicar y de ser aceptada la designación posesionar a quien ocupó el segundo puesto en el concurso público y abierto de méritos para Personero Municipal de Sapuyes, es decir la doctora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.650.795, con lo cual se garantizará la debida prestación del servicio de la Personería y la agencia del Ministerio Público Municipal

En relación con la posesión de los funcionarios elegidos por el Concejo, y específicamente de la elección y posesión de personeros, la Ley 136 de 1994 en sus artículos 36, 170 y 171, respectivamente, señaló

"ARTÍCULO 36. POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONCEJO. Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

(...)

ARTÍCULO 171. POSESIÓN. Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar."

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia irrevocable presentada por el Dr. CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.406.211, al

Unidos trabajamos por el progreso de Sapuyes

Dirección Cra 4No 6-22 Tel: 316307934 concejiosapuyes@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

cargo de personero municipal de Sapuyes - Nariño, a partir del día quince (15) de Junio de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al Doctor CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO, la aceptación de su renuncia al cargo de Personero Municipal, en el cual deberá permanecer en el cargo y cumplir con el desempeño de sus funciones hasta día quince (15) de Junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la designación para el cargo de Personero Municipal a la Doctora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, quien ocupa el segundo puesto de la lista de elegibles de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 010 de enero 10 del año 2020, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles del concurso de público y abierto de méritos para elección de personero municipal del Municipio de Sapuyes período 2020 – 2024.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese a la Doctora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN el presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien al aceptar el cargo deberá tomar posesión del mismo en los términos previstos para tal efecto por la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web del Concejo Municipal y Alcaldía Municipal de Sapuyes - Nariño y en la cartelera del Corporación, infórmese al Señor Alcalde Municipal y demás integrantes del Honorable Concejo Municipal

ARTICULO SEXTO.: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida por el Honorable Concejo Municipal de Sapuyes (N), a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinte (2.020).


SERGIO ARMANDO ZAIN REVELO
Presidente del Concejo Municipal


MARIO ALFONSO TARAMEL
Primer Vicepresidente

Unidos trabajamos por el progreso de Sapuyes
Dirección Cra 4No 6-22 Tel: 316307934 concejosapuyes@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

MARINO IDILFONSO ALVEAR
Segundo Vicepresidente

NELSY MILENA CAICEDO VELASQUEZ
Secretaria

Unidos trabajamos por el progreso de Sapuyes

Dirección Cra 4 No 6-22 Tel: 316307934 concejosapuyes@gmail.com



Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes

ACTA DE POSESION No. 02 (26 de junio de 2020)

Diligencia de Posesión de Personera Municipal de Sapuyes

Hoy, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), siendo las 2 PM., se hizo presente la Dra. DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.650.795 de Túquerres – Nariño, con el fin de tomar posesión del cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE SAPUYES, para el cual fue elegida por el Honorable Concejo Municipal de esta misma municipalidad, según Resolución No. 068 de junio 10 de 2020, persona que además se encuentra en la lista de elegibles del Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Sapuyes, según Resolución No. 10 de enero 10 de 2020.

Para tal efecto se tomó juramento en los términos de la ley y por cuya gravedad prometió cumplir, bien y dentro de su leal saber y entender, La Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales y los deberes propios del cargo para el que está posesionándose, quedando así en legal posesión en el cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE SAPUYES.

La presente diligencia de posesión se lleva a cabo el día de hoy para cumplir el término que estableció el artículo 36 de la ley 136 de 1994, y empezará a tener efectos a partir de junio 26 de 2020 hasta febrero 29 de 2024.

Al momento de la posesión, la Dra. DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, presentó la siguiente documentación:

- Hoja de vida en formato de la función pública acorde en lo dispuesto en la ley 190 de 1995, en 3 folios.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 59.650.795 expedida en Túquerres –Nariño, en un folio.
- Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143852, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en un folio.
- Declaración de bienes y rentas del año 2018, establecida en la ley 190 de 1995, en un folio.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado con fecha de expedición de junio 25 de 2020, sin registro de sanción disciplinaria alguna, en un folio.
- Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, expedido en junio 25 de 2020, sin registro de sanciones ni inhabilidades vigentes, en un folio.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, fechado junio 25 de 2020, sin reporte de responsabilidad fiscal alguno, en un folio.
- Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, de junio 25 de 2020, el cual no registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, en un folio.
- Resolución No. 010 de enero 10 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Sapuyes conforma la lista de elegibles del Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del Personero Municipal de la Localidad, periodo 2020-2024, en 5 folios.
- Resolución No. 068 de junio 10 de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Sapuyes, por medio de la cual se acepta la renuncia irrevocable del Dr. Carlos Julio Bravo Guerrero, al cargo de Personero Municipal de Sapuyes y se designa a la Dra. Dolly Carmenza Benavides



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

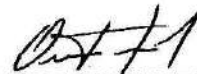
Juzgado Promiscuo Municipal de Sapuyes

- Oficio No. CMS-128 de junio 10 de 2020, notificación a la Dra. Benavides sobre la designación contenida en la Resolución No. 068, para el cargo de Personero Municipal de Sapuyes, en un folio.
- Paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sapuyes, de fecha junio 24 de 2020, por medio de la cual declara que la Dra. Benavides se encuentra a Paz y Salvo con el municipio por todo concepto.
- Póliza Seguro de Manejo Sector Oficial No. 436-64-994000006058, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia hasta el 15 de abril de 2021, en un folio.
- Oficio de junio 23 de 2020, suscrito por la Dra. Dolly Benavides, con solicitud de posesión en el cargo de Personero Municipal ante el despacho judicial, con manifestación expresa de no encontrarse inmersa en causales de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la Constitución Política y en la ley, en un folio.
- Concepto emitido por la Función Pública sobre inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para tomar posesión en el cargo de Personero Municipal de Sapuyes, de fecha junio 19 de 2020, en un folio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, para constancia se suscribe por las personas que en ella intervinieron, hoy, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).


JOHANNA DELGADO CADENA
Juez




OSVER EDUARDO MENESES JURADO
Secretario


DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN
La Posesionada



ACTA No.049

Sesión realizada el día de hoy lunes (10) de junio del año 2019, en las instalaciones del Concejo Municipal de Sapuyes, siendo las 4.20pm Para la cual se elabora el siguiente orden del día

1. LLAMADO A LISTA VERIFICACION DE QUORUM
2. LECTURA DE OFICIOS RECIBIDOS
3. LECTURA DE OFICIOS ENVIADOS
4. LECTURA DEL ACTAS ANTERIORES N°043, N°044, N°043, N°045 Y N°048
5. AUTORIZACION A LA MESA DIRECTIVA PARA LA SUSCRIPCION DE CONVENIO SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES
6. PROPOSICIONES Y VARIOS

El cual es puesto a consideración y es aprobado

DESARROLLO

1. LLAMADO A LISTA VERIFICACION DE QUORUM

Al cual contestan los siguientes concejales

JOHN ALDEMAR MARCILLO CASANOVA
EDUARDO HUMBERTO ZAMBRANO
JAIME CAICEDO
WILLIAM FABIAN CHAMORRO LUNA
NELSON GERMAN CHAUCANES
MARCOTULIO CHAMORRO
ARMANDO AZAIN
LUIS ALBERTO BENAVIDES

Comprobándose quorum reglamentario

Interviene el señor presidente del Concejo JOHN MARCILLO, dice que el señor Concejal JOSE MARIA AUCU, no se encuentra presente debida a delicados problemas de salud

2. LECTURA DE OFICIOS RECIBIDOS

Oficio dirigido por el señor Personero Municipal dando respuesta al oficio CMS_110 del 16 de mayo de 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

Comunicado dirigido por la ESAP, de referencia Respuesta a la carta de intención para realizar concurso público de méritos para elección del cargo de Personero Municipal.

3. LECTURA DE OFICIOS ENVIADOS

Oficio dirigido al Gerente (E) del Banco Agrario solicitando mayor información sobre la Terminación sin adjudicación del proceso solicitud publica de ofertas GV-VISR-2017-001-Contratación de la Entidad Operadora N°276".

Oficio dirigido al Señor Darío Fierro solicitando información sobre el lote de terreno entregado en el Corregimiento El Espino

Oficio dirigido al señor Alcalde Municipal solicitando autorización de recursos para contratación de topografías de predios municipales y solicitud de traslado del bien inmueble al Concejo municipal

Oficio dirigido a la Doctora Natalia Calderón solicitando copia de acta CDI

Oficio dirigido al Señor Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal solicitando informe

Interviene el señor Presidente del Concejo, dice que atendiendo a la invitación dirigida por el señor Personero Municipal para tratar temas sobre el Distrito de Riego Paz Verde, se hace necesario que una comisión accidental atienda esta reunión y posterior presentara el informe a la plenaria

El señor presidente del concejo designa comisión accidental conformada por los señores Concejales Armando Azain, German Chaucones y Jaime Caicedo

4. LECTURA DE ACTAS ANTERIORES N°043, N°044, N°043, N°045 Y N°048

Leída el acta N°043 se aprueba sin modificaciones

Leída el acta N°044 se aprueba con la corrección en la intervención del señor presidente del Concejo JOHN MARCILLO, manifestó que entre otros temas esta la inquietud que expusieron las juntas de acción comunal que no había apoyo, que este era el momento oportuno para que se manifestaran

En la intervención que hizo el señor Orlando Hernández, en donde pregunto sobre los 40 millones del CDI, también pregunto que quien estaba de presidente

Después de la intervención del Señor Edwin Delgado, el señor presidente del Concejo JOHN MARCILLO preguntó si había una amenaza directa, se corrige la expresión "si la amenaza en realidad existe o no"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

Leída el acta N°045 se aprueba con la corrección en la intervención del señor Concejal ARMANDO AZAIN, que manifestó que el lote se compro en el año 2001

En el aparte en donde concede la palabra al señor Concejal presidente de la comisión, quien toma la palabra es el señor Concejal Ponente

En la intervención del señor Concejal EDUARDO ZAMBRANO, menciona sobre el arrendo del lote corresponde al mes de Febrero, no es mes de Enero

Leída el acta N°048 se aprueba sin modificaciones

Siendo las 6.10pm el señor Presidente del Concejo declara sesión permanente

5. AUTORIZACION A LA MESA DIRECTIVA PARA LA SUSCRIPCION DE CONVENIO PARA LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES PARA LA VIGENCIA 2020 2024

Interviene el señor presidente del Concejo JOHN MARCILLO, dice que de acuerdo a la autorización que se le había otorgado para presentar la carta de intención ante la Escuela de Administración Publica ESAP, para que el Concejo Municipal tuviera el acompañamiento en el proceso de Elección de Personero, se ha recepcionado via email el comunicado dirigido por esta entidad, en la que se da Respuesta a la carta de intención para realizar concurso público de méritos para elección del cargo de Personero Municipal, que además se adjunta el instructivo etapa precontratual, propuesta técnica económica y el convenio personeros, que así como se dio a conocer en el instructivo se solicita entre la documentación necesaria la autorización a la mesa Directiva para la suscripción del Convenio

Toma la palabra el señor Concejal ARMANDO AZAIN, dice que es importante tener en cuenta Que el Decreto 2485 de 2014 define los lineamientos generales del procedimiento para la realización del concurso público de méritos en todos los Concejos Municipales y Distritales en Colombia, lo cual fue reiterado en el Decreto sectorial 1083 de 2015.

Por tanto que la autorización que se concede a la Mesa Directiva para la firma del Convenio debe estar aprobada por la plenaria y a su vez será la Mesa Directiva será quien autorice al presidente de la Corporación mediante acto administrativo en este caso mediante resolución

Que se debe revisar todos los requisitos que solicita la Escuela de Administración Publica ESAP a fin de evitar inconvenientes ya que este es un proceso de gran responsabilidad para el Concejo Municipal, no obstante se conoce que la Entidad la cual ha aceptado la solicitud que dirigió el



Señor Presidente del Concejo, goza de gran reconocimiento por tanto se está seguros que se contará con el acompañamiento que la Corporación requiere

Interviene el Señor presidente del Concejo, dice que conjuntamente con los integrantes de la Mesa Directiva y la Señora Secretaria se revisara detalladamente todos los requisitos y documentos que se solicitan los cuales se enviaran el día de mañana

Dice el señor presidente del Concejo JOHN MARCILLO, solicito a la plenaria, tal como lo dice el Decreto 1083 de 2015, que en primer lugar que **faculten a la mesa directiva y presidente y de esta Corporación**, para convocar al concurso de méritos, reglamentar el procedimiento y fijar el cronograma de actividades. En segundo lugar para adelantar todos los procedimientos administrativos de responsabilidad de la presidencia para contar con una entidad encargada del proceso en todas sus fases, con la salvedad que el proceso debe estar terminado al finalizar las sesiones ordinarias del presente año. Y que al finalizar el concurso se cuente con una lista de elegibles para su posterior nombramiento, el mismo que tendrá que hacerlo el nuevo concejo municipal.

Pregunta a los Señores Concejales si aprueban la anterior petición

Los señores Concejales aprueban por unanimidad

Dice el Señor Presidente del Concejo JOHN MARCILLO, que el día de mañana se reunirá la Mesa Directiva en pleno a partir de las 2:00pm en el salón de sesiones, con la finalidad de firmar la resolución que le autorice como presidente y representante legal de la Corporación para la suscripción del Convenio

Los Señores integrantes de la Mesa Directiva manifiestan su acuerdo

6. PROPOSICIONES Y VARIOS

(-) Interviene el señor presidente del Concejo, pide que la comisión accidental presente su informe en cuanto a la reunión que asistieron en nombre de la Corporación

Toma la palabra el señor Concejel ARMANDO AZAIN, dice que estuvieron presentes en una reunión de carácter informal de algunas reuniones que ha adelantado la Gobernación de Nariño de la asistencia del comité de defensa del Río Sapuyes, en donde manifiestan que hay algunas ofertas de parte del Municipio de Imues y la Gobernación de Nariño que consisten, en que el Municipio de Imues destinaria recursos que tiene de regalías aproximadamente 700 mil millones de pesos para la consultoría de un distrito de riego que beneficia el o Municipio de Sapuyes y parte del Municipio de Tüquerres, que sería un sistema de los más modernos, que la Gobernación ofrece 190 millones para la compra de predios de las diferentes vertientes que alimentan el río



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

Que una de las condiciones del Municipio de Imues frente a esta propuesta es que se tramiten las concesiones de agua paralelas una para el Municipio de Sapuyes y otra para el distrito de riego Paz Verde

Que se habla que pese a que la obra se había paralizado en el año 2015 sin embargo los trabajos han continuado con un avance de un 70% de inversión de los recursos contratados

Que la decisión frente a la propuesta la debe tomar el Municipio ya que quienes se presentaron actuaban como interlocutores

Toma la palabra el señor Concejal GERMAN CHAUCANES, dice que se escucharon diferentes posiciones por parte de los líderes como que no se permita la continuidad de este proyecto y otras en cambio que el proyecto en un momento dado se va a realizar debido a la gran inversión que tiene

Que entre las propuestas que le habían planteado al comité es que, se construiría un distrito de riego que beneficio al Municipio de Sapuyes en la parte baja, la construcción de la planta petar para el casco urbano y los 190 millones por parte de la Gobernación para la compra de predios

Que él se mira futuros inconvenientes con quienes ya han hecho una pre negociación donde a ellos les dan algunos beneficios con algunos proyectos, que en la eventualidad que concedan permiso se convertirá en un problema social

Considera que en primer lugar se deberá tomar la determinación si el Municipio continua firme en su oposición al proyecto o se va aceptar alguna negociación

Toma la palabra el señor Concejal JAIME CAICEDO, dice que dentro de las conclusiones de la reunión se manifestaba que se mantenga la posición de no permitir el proyecto Paz Verde, que en si no se mira un propuesta viable ya que se propone un distrito de riego para las partes bajas, pero que cada usuario deberá tener los documentos de su predio al día, además este proyecto apenas se iniciaría, por otra parte se está defendiendo el río Sapuyes y con lo que se propone ya se construirían prácticamente tres distritos de riego, uno para Sapuyes el de Imues y otro que pide Túquerres, frente a esto si quedaría prácticamente seco el río en parte baja con mayor contaminación por las aguas que desembocan los sectores de Malaver, El Espino, Las aguas del Hospital de Túquerres entre otras

Por su parte su posición es el de continuar defendiendo el río Sapuyes y no permitir el proyecto

Que entre las conclusiones está la de enviar un oficio a Corponariño dando a conocer la posición del Municipio de Sapuyes en que se opone rotundamente al proyecto, esto debido a que la concesión de aguas se encuentra vencida y deberán renovar con el Municipio de Túquerres por la pertenencia



Toma la palabra el señor Concejal ARMANDO AZAIN, comenta que en la reunión se dio a conocer sobre la acción popular interpuesta por la alta contaminación que se está haciendo al río Guaitara, que este es un tema preocupante, que si es una acción bien soportada, lo que se va a lograr es poner a trabajar a Corponariño, ya que es la Corporación que vigila por las aguas de los ríos, por ende le llegaría al Municipio de Sapuyes la sanción por el vertimiento de aguas negras de Malaver, El Espino y Casco Urbano, que esto va a generar una gran problemática.

En razón a lo anterior sería importante considerar las ofertas que hay, no aceptar las que hay sino pidiendo un poco más, que el plan maestro de alcantarillado tiene contemplado la construcción de una petar en la parte baja además existen los estudios, que sería importante solicitar los recursos para iniciar la construcción, que si en realidad el Gobernador tiene voluntad debería dejar contratando las consultorias, que se debe tener en cuenta que el actual Gobernador está de salida

Hace claridad al Concejal JAIME CAICEDO, que no quiso contradecir en la reunión, que son 430 millones que se necesita para la vía, que no es que la Gobernación este incumpliendo, que se debe aceptar que quien está adelantando los trabajos es el municipio, que quizá los consultores no son los más idóneos para que realicen los ajustes y presenten de manera oportuna.

Interviene el señor presidente del Concejo, dice que son importantes los aportes que hayan hecho los Señores Concejales, que se estará atento a otras reuniones que se adelante en cuanto a este proyecto

Por otra parte que se había solicitado mediante oficio el listado de beneficiarios del proyecto de vivienda de víctimas, que la oficina de Enlace de víctimas facilitó el listado con los posibles beneficiarios, que se tiene conocimiento que son 12 beneficiarios para mejoramiento y 6 para construcción de vivienda nueva para un total de 18.

Que su preocupación es en cuanto a que en el listado de posibles beneficiarios continua apareciendo la Señora Aura Elisa Oliva, que se había manifestado que se iba a investigar a quienes no tenga cabida en el programa se cambiaría sin embargo se conocía que este listado era el definitivo

Toma la palabra el Señor Concejal ARMANDO AZAIN, dice que en una sesión en donde hizo presencia el señor personero con las víctimas, alguno de los señores Concejales hizo su pronunciamiento al respecto, a lo que el señor personero se comprometió que iba a realizar las visitas y buscar los argumentos, al parecer no se ha hecho nada

Toma la palabra el señor Concejal GERMAN CHAUCANES, propone que se envíe nuevamente un oficio y mantener la posición ya que su sugerencia era que se hiciera las visitas que directamente se cambie a este beneficiaria ya que es de conocimiento que la señora cuenta con solvencia económica, que siempre ha sido el querer que el beneficio llegue a las personas que lo necesitan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 874 002 610 2

El señor presidente del Concejo, autoriza enviar el oficio al señor personero, solicitando se adelante la investigación para que el beneficio del proyecto llegue a las personas que en realidad lo necesitan, teniendo en cuenta que se conoce a señora Aura Eika como beneficiaria y se conoce de su solvencia económica.

Por otra parte en cuanto al acuerdo aprobado el uno pasado con el que se creó el Consejo Municipal de Paz y reconciliación y del que hacen parte los Concejos, se desconoce que avances se ha tenido, propone se oficie a quien corresponda para tener información sobre el proceso de conformación.

Los Señores Concejales aprueban la propuesta.

Interviene el señor presidente del Concejo, dice que se había acordado la vinculación para el campeonato de microfútbol del Corregimiento El Espino, solicita a los señores Concejales su colaboración.

Interviene el señor presidente del Concejo dice que en razón a que se debe enviar la documentación a la I SAP, de la cual da parte el acta de la presente sesión, es necesario que el acta quede aprobado, propone un receso de 20 minutos para que la señora secretaria presente el acta respectiva.

Los Señores Concejales aceptan la propuesta.

Reanudada la sesión, se procede a la lectura del acta N°049 de la sesión realizada el día de hoy lunes 10 de junio de 2019, la cual es aprobada sin modificaciones.

Agotado el orden del día, se da por terminada la sesión siendo las 7.20pm.

JOHN MARCILO
Presidente

NE SY MILENA CAICEDO
Secretaria



**RESOLUCION N° 064
(11 DE JUNIO DE 2019)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES-NARIÑO A SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAPUYES"

El Concejo Municipal de Sapuyes en cumplimiento de sus funciones Constitucionales en especial las contenidas en el numeral 8 del Artículo 313 de la Constitución Política y artículo 35 de la ley 1551 de 2012, ley 136 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que "el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 fue modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año... (subrayado declarado inexecutable por la sentencia C 105 de 2013 Corte Constitucional)".

Que en la Sentencia C-105 de 2013 la Honorable Corte Constitucional preceptúa que la elección del Personero Municipal o Distrital por parte del Concejo Municipal o Distrital debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulen el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y al debido proceso.

De igual forma la Corte Constitucional expresa que "el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y la destreza de los participantes", lo anterior deja prever que dicho proceso requiere un amplio procesamiento y sistematización

Unidos Trabajando Por El Progreso De Sapuyes"

Dirección: Carrera Pueyo de Vall 4 No. 6 - 22 Tel: 3163807934
E_mail: concejosapuyes@gmail.com



de una gran cantidad de información que garantice la evaluación de las variables designadas para el proceso de elección lo que a su vez demanda una infraestructura logística y administrativa para la formulación del concurso público de méritos.

Que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-251 de 2013 ha reiterado *"la necesidad que los personeros municipales y distritales actúen de manera independiente y autónoma frente a las autoridades municipales y distritales"*, lo cual garantiza que las decisiones de esta institución se enmarque dentro de los fines y objetivos estatales de la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Que en la relacionada sentencia la Corte determina que *"la previsión de un concurso de méritos como instancia previa a la elección de los personeros es coherente con los principios que orientan el Estado Constitucional de Derecho, pues este mecanismo está orientado a que la función pública sea ejercida por las personas que reúnen las condiciones para promover los fines estatales y a garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad"*.

Que el Decreto 2485 de 2014 define los lineamientos generales del procedimiento para la realización del concurso público de méritos en todos los Concejos Municipales y Distritales en Colombia, lo cual fue reiterado en el Decreto sectorial 1083 de 2015.

Que en el artículo 2º del decreto 2485 de 2014 y el artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 de 2015 a la letra se lee: "a) CONVOCATORIA: La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación. La Convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que debe surtir, el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso y elección

Que el Decreto 2485 de 2014 señala que con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión de empleo de Personero se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos.

Que en consecuencia es perentorio que una vez Autorizada la Mesa Directiva en sesión del día 10 de junio de 2019, por parte de la plenaria, para que suscriba la Convocatoria Pública del Concurso de méritos para elegir Personero municipal para el periodo 2020 – 2024, concurso que se realizara a través de una universidad o institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal.

Unidos Trabajando Por El Progreso De Sapuyes"

Dirección: Carrera Pueyo de Vall 4 No. 6 - 22 Tel: 3163807934

E_mail: concejosapuyes@gmail.com



RESUELVE

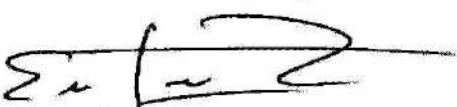
ARTICULO PRIMERO. Autorizar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal para suscribir la Convocatoria Pública del Concurso de Méritos de Personero del Municipio de Sapuyes, y adelante todos los procedimientos administrativos de responsabilidad con una entidad encargada del proceso para elegir Personero Municipal para el periodo 2.020 – 2.024 en todas sus fases

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en el salón de Sesiones del Concejo Municipal de Sapuyes a los once (11) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019)


YOHN ALDEMAR MARCILLO CASANOVA
Presidente Concejo Municipal.


EDUARDO HUMBERTO ZAMBRANO
Primer Vicepresidente


JAIME RODRIGO CAICEDO DIAZ
Segundo Vicepresidente



PROCURADURIA REGIONAL DE NARIÑO

IUS	E 2020 314420
IUC	D 2020 1542905
Entidad	Mesa Directiva – Concejo Municipal de Sapuyes
Peticionario	JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA
Asunto	Recusación
Fecha	Junio 20 de 2020
Trámite	Auto que resuelve la recusación

Pasto, - 5 AGO 2020

Vía correo electrónico, de la Procuraduría Provincial de Ipiales se recibe por factor de competencia, diligencias administrativas relacionadas con trámite de recusación formulada por el Abogado JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA en contra de la Mesa Directiva – Concejo Municipal de Sapuyes (N.) a fin de dar trámite a lo ordenado en el Artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Forman parte de las diligencias provenientes del Concejo de Sapuyes diferentes documentos que para una mayor comprensión del tema se enlistaran en un orden cronológico así:

- 1.- Acta de instalación del Concejo Municipal de Sapuyes, toma de posesión del cargo de los concejales electos para el periodo 2020-2023.
- 2.- Resolución No. 010 de enero 10 de 2020 "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles del Concurso Público y Abierto de Méritos para Elección de Personero Municipal de Sapuyes periodo 2020-2024". Se destaca que ocupa el primer lugar en orden descendente el señor CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO; igualmente se tiene presente que, de conformidad con el Artículo Tercero de dicha resolución, la vigencia de la lista de elegibles es por el resto del periodo legal del personero, es decir hasta el último día de febrero de 2024.
- 3.- Oficio PMS-301-09-083 de junio del presente año suscrito por el Dr. BRVO GUERRERO en condición de Personero Municipal de Sapuyes, dirigido a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, cuyo objeto es presentar renuncia formal al cargo mencionado, en razón de haber sido nombrado como Secretario en propiedad en el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres, cargo en carrera judicial. Anexo al escrito de renuncia, copia del oficio 00142 de mayo 13 de 2020 signado por la Dra. ANA ISABEL GUEVARA, Juez Civil del Circuito de Túquerres

Procuraduría Regional de Nariño
 Procurador General de la Nación
 Calle 7 No. 24-25 Bogotá del 10-11-2019
 10/11



mediante el cual le comunica que fue nombrado como Secretario de ese Despacho; asimismo adjunto copia de la Resolución 012 de mayo de 2020 por medio de la cual se nombra a BRAVO GUERRERO en el cargo anotado.

4.- Oficio de junio 9 del presenta año, por el cual el Concejo Municipal de Sapuyes responde al señor BRAVO GUERRERO respecto de la renuncia presentada indicando que "tal decisión por conllevar una gran responsabilidad es necesario contar con un tiempo prudente que permitan (sic) tener claridad en el proceso el cual debemos continuar sin incurrir en ningún mal procedimiento."

5.- Oficio PMS-301-09-84 de la misma fecha, por el cual el señor BRAVO GUERRERO insiste en los términos perentorios para tomar posesión del cargo en la rama judicial por lo que reitera se le acepte la renuncia al cargo de Personero Municipal de Sapuyes.

6.- Resolución 068 de junio 10 de 2020 por medio de la cual se acepta la renuncia irrevocable al cargo de personero municipal de Sapuyes. En la parte motiva de dicho acto administrativo se indica que la Resolución 010 del 10 de enero de 2020 "por medio de la cual se conforma la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para elección de personero del municipio de Sapuyes periodo 2020 - 2024" dispone en su artículo tercero, que la vigencia que será hasta el último día de febrero de 2024; así mismo que el artículo 2.2.27.4 de la ley 1083 del 2015¹ (sic) establece que la "Lista de elegibles con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista"; que según el Concepto 100231 del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 7 de mayo de 2019 en caso de renuncia del personero municipal: "(...) si hay lista de elegibles y se encuentra vigente se debe utilizar para suplir la vacancia, si no, dar aplicación el artículo 172 de la ley 136 de 1994, por ser una falta absoluta el concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección para el período restante previo concurso público de méritos".

La mesa directiva del Concejo se reunió los días 9 y 10 de junio de 2020 para analizar y tomar una decisión respecto a la renuncia del personero municipal, determinando de conformidad con el ordenamiento jurídico, aceptar la renuncia irrevocable presentada y a la vez que es deber dar aplicación a la lista de elegibles vigente hasta el mes de febrero de 2024 y proceder a comunicar y de ser aceptada la designación, posesionada quien ocupó el segundo puesto en el concurso público y abierto de méritos para personero municipal de Sapuyes, es

¹ Seguramente se refiere al Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



decir la doctora DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN (...), con lo cual se garantiza la debida prestación del servicio de la personería y la agencia del Ministerio Público municipal.

Se resuelve entonces aceptar la renuncia irrevocable presentada por el doctor CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO, al cargo de Personero Municipal de Sapuyes a partir del día 15 de junio de 2020 y comunicar la designación para el cargo de Personero Municipal a la doctora BENAVIDES ANGAN, quién ocupa el segundo puesto en la lista de elegibles de conformidad con lo previsto en la resolución 010 de enero 10 del año 2020

Suscriben el acto administrativo el señor SERGIO ARMANDO ZAIN REVELO, MARIO ALFONSO TARAMUEL, MARINO IDELFONSO ALVEAR, Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, respectivamente.

7. Oficio CMS-128 de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, fechado junio 10 hogañó, mediante el cual solicitan a la señora BENAVIDES ANGAN hacer conocer su aceptación o no de la designación al cargo mencionado.

8. Escrito (sin fecha exacta) del señor GUERRERO HERMOSA, fórmula recusación contra los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo indica qué es integrante de la lista de elegibles en el concurso para Personero Municipal de Sapuyes, y de conformidad con el CPACA, que en el evento dentro del término señalado en la ley, los integrantes de la Mesa Directiva no se hayan declarado impedidos para participar y tomar decisiones en la elección de la Abogada DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN para el cargo de personera presenta la siguiente recusación:

Los concejales ZAIN REVELO, TARAMUEL PAGUAY y MARIÑO ALVEAR como Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, de la Mesa Directiva del Concejo respectivamente se encuentran impedidos constitucional y legalmente para participar en la eventual elección o designación de la abogada BENAVIDES ANGAN como Personera Municipal que se configura precisamente en el momento que ella como concejal intervino en la postulación y designación de los señores integrantes de la Mesa Directiva tal como consta en el Acta de Sesión Plenaria de instalación y conformación de mesa directiva de enero 2 de 2020. Que el impedimento se encuentra consagrado taxativamente en el artículo 126 de la Constitución Política y en el artículo 11 numeral 15 del CPACA (ley 1474/11)²

² Seguramente se refiere a la ley 1437 de 2011

Procuraduría General de la Nación
 Registración de Documentos
 Documento 20 de 2011 de 20 de 2011 de 2011 de 2011
 Fecha



Que de conformidad con las normas en cita, sin lugar a dudas que los concejales mencionados se encuentran impedidos para participar del proceso de elección de Personero de Sapuyes, cargo al que aspira la señora exconcejal BENAVIDES "por cumplir las siguientes condiciones:" 1) Los concejales citados como servidores públicos deben pronunciarse o tomar una decisión frente a una actuación administrativa en este caso la elección de personero; 2) los concejales no sólo fueron recomendados por la exconcejala sino que voto favorablemente por ellos para ocupar las dignidades de presidente primer Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, de la Mesa Directiva del Concejo y ella hoy es interesada en la actuación administrativa objeto de decisión esto es su elección como Personera del municipio qué se debe recordar que en las sesiones del Consejo correspondientes al mes de enero de este año el primer vicepresidente TARAMUEL PAGUAY se declaró impedido para ser parte del jurado que calificaría la entrevista de la exconcejala BENAVIDES en el concurso para elección de Personero de Sapuyes y le fue aceptada por la plenaria de la Corporación, impedimento que aún está vigente;

Que por no declararse impedidos para dicha entrevista fueron recusados por los participantes en el concurso tanto el Presidente como el Segundo Vicepresidente del Concejo y al no aceptar las causales de impedimento eventualmente incurrieron en conducta disciplinable, por lo cual presentó queja ante la Procuraduría Provincial de Ipiales el 26 de mayo de 2020, para que investigue la conducta omisiva e imponga la sanción que considera es de inhabilidad General por tratarse de falta gravísima dolosa.

Anota que si nuevamente los integrantes de la mesa directiva no se declaran impedidos para participar en la elección de la abogada BENAVIDES ANGAN como personera, solicita tramitar la recusación por la plenaria del Concejo dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 si el concejo las encuentra procedentes por existir fundamento jurídico para ello deberá disponer que los recusados se abstengan de participar en el proceso de elección de personero sólo en relación al aspirante BENAVIDES.

Transcribe luego las normas penales y disciplinarias que considera se encuentran violadas por no declararse impedidos.

9.- Documento signado por el Concejal ZAIN REVELO, Presidente del Concejo Municipal mediante el cual se da respuesta a la recusación planteada. En punto a los argumentos por los que se le recusan manifiesta:

Para el caso no se realizará elección de Personero por cuanto hay una lista de elegibles vigente, para el caso en concreto se ajustan a lo establecido en el

Por el Concejo Municipal de Sapuyes
 En sesión ordinaria del día 15 de mayo de 2020
 Se aprobó la presente resolución por unanimidad de los concejales presentes.



Decreto 2485 de 2014, 1083 de 2015³ y la resolución 090 del 1 de agosto de 2019 por la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal y asevera que se trata de un acto de trámite el que se adelanta.

Para responder esto indica que se tiene en cuenta lo siguiente 1) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva 2) Para que se configure la causal de impedimento debe existir un interés particular, personal, cierto y actual con la decisión a tomar 3) Debe existir situación que afecte el criterio de quien decide que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso 4) El impedimento o la recusación en este caso debe contener la identificación precisa de la causal que se invoca y de la prueba de los hechos denunciados 5) Las causales que originan la recusación no pueden deducirse ni ser objeto de interpretación subjetiva. Anota que revisado el escrito de recusación no es admisible aceptar los argumentos configurativos de la presunta recusación porque el recusante no es claro y conciso con la causal invocada por se limita única y exclusivamente en citar el numeral 15 del artículo 11 de la ley 1437 y señaló motivos que no encajan dentro de la causal allí prevista, tampoco se demostraron los hechos en que se funda la recusación ni se aportó elementos probatorios tendientes a demostrar afectación en la transparencia del comportamiento de los concejales.

Concluye diciendo que no está dentro de la causal de impedimento por la cual no se aparta del conocimiento por ser un simple acto de trámite pues en este caso no se va adelantar ni a tomar decisión al respecto por cuanto no se va a realizar ninguna elección de personero; agrega que por el simple hecho de que la ex concejal BENAVIDES antes de su renuncia haya votado en favor de quienes forman parte de la mesa directiva ese hecho por si no configura causal de impedimento pues no demuestra interés particular de ninguno de los concejales. Por lo cual, que se adelante dicho trámite además debe tener en cuenta que la elección de personero emana de un concurso público y abierto de méritos el cual hay una lista de elegibles vigente la que tiene duración durante el periodo del personero.

Acota que la elección de la mesa directiva fue una decisión consensuada, unánime en donde a todas luces se observa la transparencia en la actuación de todos los concejales y desde esa actuación no puede deducirse ni anticiparse una posible afectación a la elección de personero o visibilizarse interés alguno en favor de los concejales o de la directiva elegida ya que el voto de la exconcejal no fue decisivo en elección de presidente de la mesa directiva.

³ Seguramente se refiere al Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Procuraduría General de la Nación
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
 Teléfono: (57) 201 2000 ext. 2000



En cuanto a la causal contenida en el artículo 15 numeral 11 respecto del conflicto de intereses, indica que "De esta causal equivocadamente, se invoca las que se ha citado desconociéndose que la elección de la directiva del Concejo municipal es una función de los concejales: que el concejal es elegido mediante voto popular e igualmente que la designación de personero (a) se hace por méritos." Cita una jurisprudencia, pero no la fuente.

Concluye diciendo que las causales de impedimento son aplicables cuando en el desarrollo de la función pública el interés general entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor pues así lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado concretamente en sentencia del 20 de noviembre de 2001 (Expediente IP-0130) en relación con la recusación a un congresista señala que:

Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración de tal manera que rompiera la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal o el de su cónyuge o compañero permanente, de sus socios o sus parientes en los grados antes señalados. *"De allí que el fundamento del impedimento radica en que a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto- . En efecto, en toda decisión siempre debe haber en forma inequívoca un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto que se mezclan el interés privado y el público con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante"*

Finalmente, concluye diciendo que no hay lugar a la causal invocada y por tanto no hay lugar a declararse impedido.

10. Documento signado por el Concejal MARINO ALVEAR, Segundo Vicepresidente del Concejo Municipal mediante el cual se da respuesta a la recusación planteada. Es un texto idéntico en todas sus partes al presentado por el Concejal AZAIN REVELO. Consecuentemente no acepta declararse impedido.

11. Oficio de la Abogada DOLLY CARMENZA BENAVIDEZ ANGAN, fechado junio 22 de 2020 por el cual manifiesta que acepta el cargo de Personera Municipal de Sapuyes.

CONSIDERACIONES

En principio y en lo que respecta a la competencia para resolver este tipo de situaciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Procuraduría General de la Nación
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Calle 14 N° 10-10, Bogotá, D.C.
 Tel: (57) 201 2121 ext. 2121
 Fax: (57) 201 2121 ext. 2121



Administrativo expedido por la ley 1437 de 2011, señaló en cuanto al trámite de impedimentos y recusaciones, lo siguiente:

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Por tratarse de una autoridad territorial, en este caso el Concejo Municipal de Sapuyes, es claro que la Procuraduría Regional de Nariño, es competente para decidir el asunto.

Ahora bien, el Dr. GUERRERO HERMOSA, fórmula recusación contra los concejales SERGIO ZAIN REVELO, MARIO TARAMUEL PAGUAY y MARINO ALVEAR, Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes, basado en las normas contenidas en los artículos 126 de la Constitución Política y en el artículo 11 numeral 15 del CPACA, que en su orden establecen:

Artículo 126. Modificado. Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 2°. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Procuraduría General de la Nación
Procuraduría Regional de Nariño
Calle 14 No. 20-50 Tercer Piso, Medellín, Colombia
Teléfono: 494 4000



(...)

Artículo 11 numeral 15 del CPACA:

Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:
(...)

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

Sobre el alcance de la normativa señala, más adelante se hará el respectivo análisis

En cuanto a la elección de Personero Municipal la ley 136 de 1994⁴ - Artículo 170 modificado por la ley 1551 de 2012⁵ Artículo 35 estableció:

Artículo 170. Modificado por el art. 35. Ley 1551 de 2012.

Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(Lo subrayado fue declarado inexecutable)

A su turno el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁶ en cuanto a las etapas del concurso determinó:

ARTÍCULO 2.2.27.2. *Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.* El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a). Convocatoria. (...)
- b). Reclutamiento. (...)
- c). Pruebas.

⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁵ Por la cual se dictan Normas para modernizar la Organización y el Funcionamiento de los Municipios.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública



ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

(Decreto 2485 de 2014, art. 4)

La lista de elegibles es un acto administrativo definitivo en el que se insertan en estricto orden descendente (conforme al mérito) el nombre de las personas que superaron las pruebas, con el respectivo puntaje; contra este acto administrativo proceden los recursos que la ley prevea para el caso; en el asunto bajo estudio, aunque no se menciona, se entiende que la lista de elegibles está en firme pues de dicho acto administrativo se realizó la designación del Personero BRAVO GUERRERO.

Sobre el concepto de lista de elegibles, el Consejo de Estado⁷ se pronunció así: LISTA DE ELEGIBLES – Naturaleza Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. LISTA DE ELEGIBLES- Conformación / PRINCIPIO DEL MÉRITO - Aplicación A través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje (...) Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 913 de 2009⁸ sostuvo:

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la

⁷ (<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/212/11001-03-25-000-2013-01304-00.pdf>) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Septiembre 27 de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)

⁸ M. P. HENAO PÉREZ. expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604. Diciembre 11 de 2009

[illegible]



En síntesis, la lista de elegibles está vigente y procede su cumplimiento.

Valga recordar en este punto que el conflicto de interés se presenta al momento en que el servidor público deba tomar una decisión de interés general, pero se ve afectada por su interés propio y personal por lo que necesariamente debe apartarse del cargo.

Ahora bien, en cuanto a la causal precisa que menciona el peticionario, contenida en el numeral 15 del Artículo 11 del CPACA versa en que el interesado en la actuación haya recomendado al cargo al servidor público que deba decidir. Analizado los antecedentes documentales, en específico el Acta 01 de enero 2 de 2020 de Instalación del Concejo Municipal de Sapuyes para el periodo 2020-2023 en el punto 8 se registra:

8. POSTULACION Y ELECCION DEL PRESIDENTE OFICIAL DE LA CORPORACION PAR EL PERIODO 2020

Interviene el señor Presidente Ad Hoc dice que en esta sesión se debe elegir una mesa Directiva conformada por presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente en donde las diferentes bancadas tiene la oportunidad de postular los nombres que correspondan y puedan ser elegidos para la respectiva mesa directiva

Que en esta oportunidad se anuncia que se abre las postulaciones para presidente de la mesa directiva

Toma la palabra el señor Concejal BRAYAN GUANCHA, postula como presidente al señor Concejal ARMANDO AZAIN

Anuncia el señor Presidente Ad Hoc, que se va a cerrar las postulaciones a la cuenta de 3, dice se cierra las postulaciones a la una, a las dos y a las tres

Que la democracia manifiesta en las oportunidades que hay elección se debe presentar más de una postulación, para que el cargo por la lucha democrática sea transparente, pide a los H. Concejales de las diferentes bancadas se dé a conocer por qué no se han presentado más postulaciones esto para mayor claridad

Toma la palabra el señor Concejal EDWIN DELGADO, solicita se conceda 5 minutos de receso a fin de poder sostener un diálogo interno y poder dar claridad.

Los señores concejales manifiestan su acuerdo y se concede 5 minutos de receso.

Reanudada la sesión toma la palabra el señor Concejal EDWIN DELGADO, dice que dialogado con sus compañeros deciden no postular más candidatos a fin de respaldar de manera unánime al señor Concejal ARMANDO AZAIN

Interviene el señor Concejal ARMANDO AZAIN, dice que debe quedar registrado el voto de cada Concejal por el postulado a la presidencia

La señora Secretaria del Concejo procede con el llamado a lista (...)

Los nueve (9) concejales presentes en esa sesión votan por ARMANDO AZAIN, incluida la Concejal DOLLY BENAVIDES.

Una vez posesionado como Presidente del Concejo el señor AZAIN procede con la postulación y elección del primer vicepresidente. De acuerdo con el Acta de Instalación el señor Concejal EDWIN DELGADO postula a MARIO TARAMUEL, por su parte el señor Concejal BRAYAN GUANCHA apoya la postulación del señor TARAMUEL; la Concejal DOLLY BENAVIDES apoya esa postulación.

Procuraduría General de la Nación
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Calle 14 No. 20 de 1400 - Tel. 21000000
 Bogotá



Realizada la elección los concejales asistentes votan por unanimidad en favor del señor MARIO TARAMUEL.

Finalmente, para la Postulación y Elección del Segundo Vicepresidente, el señor Concejal DARIO PANTOJA postula para esa dignidad al Concejal MARINO ALVEAR; por su parte la Concejal SOLEY LEITON postula a la Concejal DOLLY BENAVIDES, quien no acepto. Todos los Concejales votan por MARINO ALVEAR.

Consecuente con lo anterior y teniendo como fundamento el contenido del Acta de Instalación, se observa que la postulación de los concejales a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes es de carácter plural, esto es que cualquier concejal puede postular a otro concejal para la mesa directiva. Igualmente se pudo evidenciar que en el caso de presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente la iniciativa en la postulación no estuvo a cargo de la Concejal BENAVIDES sino de otros concejales, y en gracia de discusión si lo hubiera hecho, debe recordarse que estrictamente no hay una sola postulación, igualmente ésta puede ser renunciable como se relacionó en el acta; pero el acto fundamental en este evento corporativo es el voto por el candidato postulado.

Desde esta óptica no hay evidencia que, la Concejal BENAVIDES haya postulado a los integrantes de la mesa directiva que ahora se recusan, pero de haberlo hecho, tampoco incide en la conformación de dicha mesa pues sobre cada postulado hay una votación por parte de los demás concejales, con esto se quiere significar que el postulado puede ser derrotado en su aspiración. Es de precisar entonces que no hay fundamento para aceptar la recusación de acuerdo a la argumentación del señor GUERERO HERMOSA.

La misma apreciación se realiza sobre el contenido del Artículo 126 Constitucional y la prohibición para nombrar ni postular como servidores públicos con quienes hayan intervenido en su postulación o designación, en tanto que de una parte los señores SERGIO ARMANDO ZAIN REVELO, MARIO ALFONSO TARAMUEL, MARINO IDELFONSO ALVEAR, DOLLY BENAVIDES se presentaron ante la colectividad como candidatos al Concejo Municipal de Sapuyes y fueron elegidos por voto popular.

De otra parte y de manera paralela la Abogada DOLLY BENAVIDES, se presentó al concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Sapuyes, actuación que es absolutamente legal.

Hasta ahí no hay postulación ni nombramiento de ninguno de los participantes. Seguidamente se hace la postulación para ocupar la dignidad de la mesa

El presente documento es una copia
de la minuta de la reunión de la
Comisión de Seguimiento y Control
del Proceso de Participación Ciudadana
del 12 de mayo de 2015.



directiva, que como fue expuesto se hizo de manera plural, por manera que no se puede decir que por el hecho de que la Concejal BENAVIDES en su momento voto por los integrantes de la mesa directiva tal acto haya sido el que la designó pues se trata de una decisión plural (todos los concejales votan).

CONCLUSION

De lo analizado hasta el momento se tiene que dadas las situaciones derivadas de la renuncia del Dr. BRAVO GUERRERO al cargo de Personero Municipal de Sapuyes, procedería dar aplicación al Decreto 10833 de 2015 en orden a reemplazar al funcionario mencionado.

Igualmente realizado el estudio de los documentos allegados a las diligencias, es procedente determinar que este Despacho no encuentra sustento para aceptar la recusación planteada por el Dr. GUERRERO HERMOSA.

Por lo expuesto, el Procurador Regional de Nariño,

RESUELVE

- 1.- Declarar infundada la recusación planteada por el Dr. JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA, en contra de los concejales SERGIO ZAIN REVELO, MARIO TARAMUEL PAGUAY y MARINO ALVEAR, Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes, por los hechos y motivos expuestos con anterioridad.
- ✓ 2. Comunicar esta determinación al Concejo Municipal de Sapuyes a fin de que se levante la suspensión del trámite de elección de Personero de esa municipalidad y prosiga los trámites a que haya lugar.
3. Comunicar esta decisión al peticionario, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ZALAMA CASTILLO
Procurador Regional de Nariño

FJZC/PRN
Ail.purn/30.7.20

RECIBIDO EN LA OFICINA DEL PROCURADOR REGIONAL DE NARIÑO
EL 30 DE JULIO DE 2020
FOLIO 13



**CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN
DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAPUYES (NARIÑO)**

**LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS,
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE
CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL)**

La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, publica a continuación el listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes de los aspirantes a los que el Concejo Municipal deberá citar a la prueba de entrevista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33º. de la convocatoria.

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	PUNTAJE PRUEBA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	PUNTAJE ENTREVISTA	SUMATORIA
1568225875355	38,54	8,23	0,90		
1568940412626	40,20	12,79	1,50		
15680471975242	43,66	12,41	6,50		
15680518015622	36,68	11,95	2,40		
15682204458617	44,48	7,04	15,00		
15686800956193	40,09	10,57	0,30		
15687508191192	46,96	9,27	12,00		
15687546115914	39,32	12,01	10,10		
15689350739565	38,64	9,16	4,50		
15690940189723	45,41	12,48	12,20		
15691725182117	36,00	10,07	1,70		
15693640447936	49,55	6,77	15,00		
15694391607029	39,37	9,95	13,40		

Elaboró y revisó: Equipo de Concursos.

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co



Sapuyes, Junio de 2020

Doctor
JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA
L. C.

Ref: Respuesta las recusaciones

Cordial saludo,

En atención a la recusación interpuesta a la Mesa Directiva entre los cuales se encuentra mi nombre MARINO IDILFONSO ALVEAR BENAVIDES, según el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 el recusado cuenta con cinco días posteriores a la formulación para dar respuesta manifestando si acepta o no la causal invocada; sin embargo, me permito dar respuesta.

En primer lugar quiero manifestar que para el caso no se realizara elección de personero por cuanto hay una lista de elegibles vigente y para el caso en concreto nos reglamos a lo establecido en el decreto 2485 de 2014, 1083 de 2015 y la resolución N° 090 del 01 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA A CONCURSOPUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL". Por otra parte cabe resaltar que es un acto de trámite que se adelanta.

Para poder responder, se tendrá en cuenta que:

1. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva.
2. Para que se configure las causales de impedimento debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, con la decisión a tomar,
3. Debe existir situación que afecten el criterio de quien decide que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.
4. El impedimento o la recusación en este caso, debe contener la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de los hechos denunciados
5. Las causales que originan la recusación no pueden deducirse ni ser objeto de interpretación subjetiva

Revisando los escritos de recusación, no es admisible aceptar los argumentos configurativos de la presunta recusación porque el recusante no es claro y conciso con la causal invocada en la recusación; se limita única y exclusivamente en citar el numeral 15 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, y se señaló motivos que no encajan dentro de la causal allí prevista. Tampoco se demostraron los hechos en que se funda la recusación, ni se aportó elementos probatorios tendientes a demostrar afectación en la transparencia del comportamiento de los concejales.

De acuerdo con lo expuesto como concejal recusado no estoy dentro de la causal de impedimento, por lo cual no me apartó del conocimiento por ser un simple acto de

trámite en este caso no se va adelantar ni a tomar decisiones al respecto por cuanto no se va a realizar ninguna elección de personero.

Por el hecho de que la exconcejal Dolly Benavides, antes de su renuncia la concejal haya votado en favor de quienes formamos parte de la mesa directiva. Este hecho de por sí no configura causal de impedimento no demuestra interés particular de ninguno de los concejales por lo cual que se adelante dicho trámite además se debe tener en cuenta que la elección de personero emana de un Concurso Público y Abierto de Méritos al cual hay una lista de elegibles vigente la misma tendrá una duración del periodo del personero. En la elección de la mesa directiva fue una decisión consensuada, unánime en donde a todas luces se observa la transparencia en la actuación de todos los concejales, y desde esta actuación no puede deducirse ni anticiparse una posible afectación a la elección de personero (a), o visibilizarse interés alguno en favor de los concejales o de la directiva elegida, el voto de la exconcejal no fue decisivo en la elección como segundo vicepresidente de la Mesa directiva.

La ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo" en el artículo 11 numeral 15 señala frente a la figura de conflicto de interés y los impedimentos y recusaciones lo siguiente:

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

De esta causal equivocadamente, se invoca las que se ha citado desconociéndose que la elección de la directiva del Concejo municipal es una función de los concejales: que el concejal es elegido mediante voto popular e igualmente que la designación de personero (a) municipal se hace por méritos.

Según la jurisprudencia, *"el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente"*

Como se observa las causales de impedimento son aplicables cuando en el desarrollo de la función pública, el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, así lo ha manifestado la jurisprudencia del concejo de Estado y concretamente en la sentencia del 20 de noviembre de 2001, expediente num. IP-0130. relacionada con una recusación a un congresista .señalo:

Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado Por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración de tal manera que rompiera la imparcialidad e independencia para atender para atender su propia conveniencia o beneficio personal o el de su cónyuge o compañero permanente de sus socios o sus parientes en los grados antes señalados.

"De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante".

Por lo anteriormente mencionado considero que no lugar a la causal invocada y por tanto no hay lugar a declararme impedido.

Sin otro particular

Atentamente,


MARINO DILFONSO ALVEAR
Segundo Vicepresidente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

Sapuyes, 23 de Junio de 2020

Doctora
CAROLINA RUEDA NOGUERA
Procuradora Regional de Nariño
Carrera 24 # 20 - 58
Pasto
E.S.D

Oficio No. CMS_145
Ref.: remisión recusaciones Mesa
Directiva Concejo Municipal

Cordial Saludo,

La presente con el fin de poner a su conocimiento las recusaciones que fueron interpuestas a los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes (N) por el Señor JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA- integrante de la lista de elegibles del Concurso público y abierto de Méritos para elección de Personero Municipal de Sapuyes periodo 2020-2024, así mismo según la norma remitimos las respuestas que dentro de nuestro derecho hemos contestado al Señor JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA.

Además consideramos pertinente adjuntar los siguientes documentos

- acta de sesión de instalación del Concejo Municipal de Sapuyes del día 02 de enero de 2020
- resolución N°010 del 10 de enero de 2020" POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAPUYES PERIODO 2020-2024
- oficio remitido por el Abogado CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO- Personero Municipal de Sapuyes- de referencia.: *renuncia al cargo de personero Municipal*

Dirección: Kra. 4 No. 6-22 Tel: 3183797657 E_mail: concejosapuyes@gmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAPUYES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 814 002 683 2

- Oficio dirigido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes- de fecha 09 de junio de 2020 al Abogado. CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO-Personero Municipal
- Oficio remitido a la Mesa Directiva por el Abogado CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO de fecha 09 de junio de 2020
- Resolución N°068 del 10 de Junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAPUYES - NARIÑO"
- Comunicado de fecha 10 de junio de 2020 dirigido a la integrante de la lista de elegibles del Concurso público y abierto de Méritos para elección de Personero Municipal de Sapuyes periodo 2020-2024- quien ocupó el segundo lugar
- Notificación remitida por la Abogada DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN, aceptando el cargo como Personera Municipal de Sapuyes(N)
- Formulación de recusaciones contra los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes (N)
- Descargos a las recusaciones contra los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sapuyes (N)

Quedamos atentos a respuesta en lo que corresponda a su competencia.

Atentamente,


SERGIO ARMANDO AZAIN REYERO
Presidente


MARINO EDILFONSO ALVEAR
Segundo Vicepresidente



El servicio público
es de todos

Función
Pública



* 2 0 2 0 4 0 0 0 2 6 7 7 3 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000267731

Fecha: 19/06/2020 02:58:53 p.m.

Bogotá D.C.



Señora

DOLLY BENAVIDES

E-mail: dollybenavidesa@gmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR al cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Personero. Inhabilidad para aspirar al cargo por ser concejal. **RAD. 20209000238442** del 8 de junio de 2020.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si se genera alguna inhabilidad o incompatibilidad para ser personero del mismo municipio para un ciudadano que participa en un proceso de elección popular y simultáneamente participar del concurso de Méritos para elección de Personero Municipal en el mismo Municipio, gana la elección de concejal, toma posesión como concejal y al siguiente día presenta renuncia para poder continuar con el proceso para la elección del personero, que dentro del concurso y las etapas adelantadas por la ESAP ocupaba el segundo puesto, me permito manifestarle lo siguiente:

En relación a las inhabilidades para ser elegido Personero, la Ley 136 de 1994¹, señala:

"ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:
(...)

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

(...)" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que para que una persona pueda ser elegida por el concejo municipal o distrital como personero, no debe haber ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la **administración central o descentralizada** del distrito o municipio en el cual será designado.

¹ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"



La Corte Constitucional declaró exequible esta causal, en Sentencia C- 617 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, señalando:

"El literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 prohíbe que sea elegido Personero Municipal o Distrital quien haya ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
(...)

- El legislador, como ya se expresó, goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad en cuanto al ejercicio de cargos públicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta Política y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible introducir o crear los motivos que las configuren, según su propia verificación acerca de experiencias anteriores y su evaluación sobre lo que más convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la función pública, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separación entre el interés público y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenómenos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explícitamente contemplados en el texto de la Constitución. Exigirlo así significaría quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformación del orden jurídico, despojando de contenido la función legislativa misma."

"Busca la norma impedir que se utilice el poder para favorecer o auspiciar la campaña en búsqueda de la elección, lo cual se aviene sin esfuerzo al sentido y a los objetivos de las inhabilidades, resguarda la confianza pública en la autonomía de los concejales al elegir y protege la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos al cargo de Personero."

De acuerdo con lo anterior, una de las inhabilidades para ser elegido por el concejo municipal o distrital como personero, es haber ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el cual será designado.

Con respecto a lo que debe entenderse por Administración Central o Descentralizada del Distrito o Municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El sector central está conformado por la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos.
- Por su parte, el sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras.

Frente a la posibilidad para que los concejales se postulen al cargo de personero, el Consejo de Estado, en sentencia con Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00512-00(2001-11) del 14 de septiembre de 2017 y ponencia del Consejero William Hernández Gómez, estableció:

"De acuerdo con lo expuesto, dos son los elementos que conforman la inhabilidad del literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 a saber: i) Que el elegido personero hubiese ocupado dentro del año anterior cargo o empleo público y ii) este debe pertenecer a la administración central o descentralizada del municipio.
(...)



De acuerdo con lo expuesto, en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado no ha existido uniformidad de criterio en lo que respecta a la aplicación a los concejales de la inhabilidad referenciada para postularse y ser elegidos como personeros.

No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver varios procesos disciplinarios en contra de concejales que fueron sancionados por el supuesto quebrantamiento del artículo 48 ordinal 17 del CDU al elegir como personero a quien ostentaba la calidad de concejal en el año anterior a la elección, ha dado la razón a la segunda postura expuesta, esto es, la que predica que los concejales ocupan un cargo público.

Pese a lo anterior, se ha considerado que ello no es razón suficiente para concluir que los actos administrativos en los que se sancione a un concejal por elegir a quien ostentaba tal calidad en el año anterior a su elección como personero cumplen los presupuestos de legalidad, toda vez que el segundo elemento que conforma la inhabilidad, esto es, que el empleo ocupado pertenezca a la administración central o descentralizada del municipio, no se satisface, en tanto el concejo municipal no hace parte de la estructura administrativa del ente, conforme los postulados de los artículos 312 y 313 de la Constitución Política y al artículo 39 de la Ley 489 de 1998, aspecto que no fue analizado por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Por tal razón, se ha declarado la nulidad de las sanciones disciplinarias porque en el caso de los concejales no es aplicable la inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 al incumplirse este segundo requisito. Al respecto la jurisprudencia se manifestó del siguiente modo²:

«[...] Ahora bien la primera de las exigencias, esto es que en el período señalado en la referida norma el aspirante personero se haya desempeñado en un cargo o empleo público, ya ha sido analizado en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado vigente a la fecha de los hechos investigados y ratificada con posterioridad a los mismos, teniendo como presupuestos normativos los artículos 122, 123, 183.3 y 185 de la Constitución Política así como en el artículo 43 de la Ley 617 de 2000, para señalar que de acuerdo con estas normas el desempeño como concejal implica el ejercicio de un cargo público.

No obstante la segunda de las referidas exigencias, a saber que el cargo desempeñado en este caso el de concejal municipal, pertenezca a la administración central o descentralizada del municipio, no encuentra sustento normativo alguno en atención a lo siguiente.

Atendiendo los artículos 312 y 313 de la Constitución Política y al artículo 39 de la Ley 489 de 1998, los concejos municipales son corporaciones administrativas de elección popular y no están clasificados dentro de la estructura de la administración municipal sino que son corporaciones con representación popular con poder normativo dentro del ámbito territorial, que por demás tienen a su cargo el control político de la administración municipal.

Esta interpretación concuerda con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1039 de 2006, referida en el acápite de precisiones previas de esta providencia (ver cuadro N° 3, fila 3), en la cual se expone la falta de sustento normativo constitucional y legal para ligar a los concejos municipales como parte de la administración central del municipio (...)

De lo transcrito puede observarse claramente que la autoridad disciplinaria con base en su propia interpretación de la estructura de la administración municipal y sin sustento normativo alguno extendió la inhabilidad consagrada en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 a los concejos municipales en contravía de las normas constitucionales y legales antes mencionadas así como de los principios de interpretación restrictiva y pro libertad que obligatoriamente aplican a las causales de inhabilidad[...]

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00418-00 (1626-2012) Actor: Iván Alberto Eusse Ceballos. Accionada: Nación, Procuraduría General de la Nación.



(...)

Esta Subsección también acoge el criterio jurisprudencial esbozado³, en la medida que está claramente definido que el concejo municipal no hace parte de la administración central ni descentralizada del municipio, toda vez que sus labores son netamente reglamentarias y de control político⁴ y la Constitución Política les asignó la categoría de corporaciones públicas. Sobre el particular la Corte Constitucional en el fallo de tutela T-1039 de 2006 en el cual fungía como accionante el señor Gustavo Montealegre Echeverri y en el que solicitó dejar sin efectos la sanción disciplinaria impuesta en su contra por los mismos hechos que aquí se debaten, decidió amparar los derechos fundamentales del mencionado al considerar que:

« [...] Como puede deducirse de la lectura de la anterior transcripción del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria, nuevamente ante dos posturas interpretativas sobre la pertenencia de los concejos municipales a la administración central o descentralizada municipal se escoge la más restrictiva en el caso concreto, sin embargo en este caso no hay reales argumentos que justifiquen el segundo aserto del organismo de control disciplinario porque las referencias y alusiones que se hacen a la doctrina y a la jurisprudencia son de índole vaga e imprecisa.

Sin duda los concejos municipales son corporaciones públicas del nivel territorial municipal, pero ni constitucional ni legalmente se las ha definido como pertenecientes a la administración central o descentralizada municipal. En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmada interpretativamente, al menos en materia sancionatoria, con una postura que amplíe una disposición legal que establece una inhabilidad, la cual a su vez sirve como fundamento para configurar una falta disciplinaria porque acoge una interpretación extensiva la cual como se ha sostenido de manera reiterada, resulta constitucionalmente prohibida en estos casos [...]» (Resalta la Sala).

Bajo tales parámetros, la Subsección procederá a analizar el caso que aquí se debate.

(...)

En conclusión: La inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no es aplicable a quien se postule y sea elegido como personero municipal habiendo sido concejal del ente territorial en el año inmediatamente anterior a la elección, toda vez que, aunque estos servidores públicos ocuparon un cargo público en este lapso, el mismo no es de los que pertenecen a la administración central o descentralizada del municipio y en consecuencia, no se cumple con este supuesto establecido en la norma enunciada, necesario para que se configure la inhabilidad” (Subrayado fuera de texto).

Como se aprecia, el tema ha sido ampliamente discutido en la jurisprudencia nacional, llegando finalmente a determinar que a los concejales, al no hacer parte del sector central y descentralizado del municipio, no les es aplicable la inhabilidad del literal b) ya referenciada y, tratándose de inhabilidades, de carácter restrictivo, no es aplicable la analogía ni la extensión legal.

En el caso consultado, quien fue elegido concejal se encuentra también en un proceso de selección para el cargo de personero municipal. Si bien y de acuerdo con la jurisprudencia, no existe inhabilidad para aspirar a este cargo por haberse desempeñado como concejal, considerando que son justamente los concejales municipales quienes eligen, mediante convocatoria pública, al personero municipal, el concejal que participa en el concurso deberá atender las causales de conflicto de interés contenidas en la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que indica:



El servicio público
es de todos

Función
Pública

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...):"

De acuerdo con el texto legal citado, cada servidor público deberá valorar si, en su caso particular, (y respecto a algunas causales, incluyendo a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho), existe conflicto de interés en la gestión, control o decisión de un asunto en el que deba tomar parte en desarrollo de sus funciones.

Esto significa que al momento en que el concejo municipal analice, decida o de cualquier manera gestione el concurso de personero municipal, el concejal que participa en el mismo deberá declararse impedido por tener un **interés particular y directo** en la regulación, gestión, control o decisión del asunto. De no hacerlo podrán existir consecuencias de orden disciplinario.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que el concejal objeto de la consulta no se encuentra inhabilitado para participar en el concurso de personero, pese a ejercer un cargo público, teniendo en cuenta que esta labor no la efectúa en la administración central o descentralizada del distrito o municipio. No obstante, y considerando que es justamente el concejo municipal quien adelanta el concurso para proveer el cargo de personero, el concejal que participa en el concurso deberá declararse impedido para actuar en cualquier actividad de la corporación relacionada con el tema de la elección.

En caso que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



El servicio público
es de todos

Función
Pública

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS
Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva
Revisó y aprobó Armando López Cortés

111602.8.4



Sapuyes, 10 de Junio de 2020

Doctora
DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN
E.S.M

Oficio No. CMS_128
Ref.: comunicado

Cordial Saludo,

Dirigimos la presente con el fin de hacer conocer que el día 08 de Junio de 2020 presentó renuncia irrevocable al cargo como Personero del Municipio de Sapuyes el Dr Carlos Julio Bravo Guerrero, que en el deber que le asiste a la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de continuar con el trámite respectivo nos corresponde a quien dentro de la lista de elegibles continúe en orden descendente hacer conocer que debe ocupar el cargo de Personero Municipal de Sapuyes, que verificado la lista de elegibles corresponde al nombre de DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN identificada con Cedula de Ciudadanía N° 59.650.795

En razón a lo anterior solicitamos se haga conocer su aceptación o no de la designación al cargo antes mencionado.

Sin otro particular nos suscribimos de Usted,


SERGIO ARMANDO ZAIN REVELO
Presidente del Concejo Municipal


MARIO ALFONSO TARAMEL
Primer Vicepresidente


MARINO IDILFONSO ALVEAR
Segundo Vicepresidente